DECRETO

DE LA MAGESTAD DEL REY CATHOLICO

PHELIPE V.

Sobre varias Acuſaciones dadas en ſu Real Conſejo de Yndias contra los Jeſuitas del Paraguay.

Y la Carta del Iltmo, y Rmo Señor D. F Joſeph de Peralta del Orden de S. Domingo, Obiſpo de Buenos-Ayres,

Que cita el Rey en ſu Decreto.

Y las Cartas tambien de ſu Mageſtad Catholica al Provincial del Paraguay.

NAPOLES 1744.

Digitized by Google

EL REY.

AVIENDO puesto en mi Real noticia el año de mil setecientos y veinte y seis, Don Bartholomè de Aldunate, Governador del Paraguay, quan conveniente serìa, que en los Pueblos, que estaban baxo la Jurisdiccion de aquella Provincia, y la de Buenos-Ayres, à cargo de las Missiones de la Compañia, huviesse tres Corregidores, para que pusiessen en contribucion à los Indios, (que passaban del numero de ciento y cinquenta mil sin contribuir con cosa alguna) como lo hacian los demàs Indios de las otras Provincias del Perù; y que assimismo se abriesse un publico Comercio, de que se seguirian utilidades à los Indios, cobrandose del beneficio de sus frutos, è industrias sus contribuciones, à fin que beneficiados, se distribuyesse su valor para mantener el Exercito de Chile, y Presidio de Buenos-Ayres, y que demàs de esto sobrarìan muchos caudales à favor de mi Real Hazienda; Concurriendo estos Corregidores al socorro del Presidio de Buenos-Ayres siempre que fuesse necessario; teniendo el Governardor del Paraguay el conocimento en grado de apelacion, de los Autos, y Sentencias de los Corregidores, y estos la obligacion de cobrar la contribucion de los Indios, que no huviessen contribuìdo hasta entonces al respecto de las otras Provincias, percibiendolos en generos, y frutos de sus cosechas, è industrias, los que se havian de poner en la Ciudad de la Assumpcion del Paraguay con un Thesorero, y un Contador, que recibiessen, y llevassen la quenta de estas contribuciones, teniendo la correspondencia con los Corregidores, para que desde alli passassen à la Ciudad de Santa Fee de la Vera-Cruz, y alli se reduxessen à dinero, cuyo importe se remitiesse à las Caxas de Buenos-Ayres, para la paga de aquel Presidio, y el Exercito de Chile;

en eſta inteligencia, y de lo que mi Conſejo de las Indias me hizo preſente ſobre eſte contexto *en Conſulta de veinte y uno de Mayo del miſmo año, tuve por conveniente mandar por Cedulas de ocho de Julio del año ſiguiente de mil ſetecientos y veinte y ſiete à los Governadores de Buenos-Ayres, y del Paraguay, que arreglandoſe à las Leyes de mis Dominios de Indias, cobraſſen de eſtos, ù, otros qualeſquiera Indios, los Tributos, y taſſas, como eſtaba diſpueſto, en caſo de no averlo hecho, y que informaſſen por què razon no los avian cobrado; de todo lo qual mandè tambien ſe dieſſe noticia à mi Virrey del Perù, à fin de que por ſu parte informaſſe de ſi era cierta eſta noticia; y ſiendolo, eſtuvieſſe à la mira de lo que executaſſen ambos Governadores, para que en el caſo de omiſſion de alguno de ellos, dieſſe las providencias convenientes al cumplimiento de las referidas mis Reales Ordenes*; en conſequencia de lo qual expuſo Don Martin de Barua, Governador interino del Paraguay, *en Carta de veinte y cinco de Septiembre del mil ſetecientos y treinta* (que por lo que tenia compreendido en mas de cinco años que avia governado aquella Provincia) el informe hecho del numero, que queda expreſſado de ciento y cinquenta mil Indios, que ſe ſuponia havia de taſſa en las Miſſiones de ambas Provincias, era ſin conocimiento de Cauſa; por lo qual, y arreglandoſe à los Padrones que avia viſto de los trece Pueblos de ſu Juriſdiccion; hallaba, que en las dos no avrìa mas de quarenta mil Indios de taſſa, y ſi excedian ſerìa en poco numero, reſpeto de que los referidos trece Pueblos tenian por los Padrones de diez mil y quinientos à once mil Indios de taſſa; de que inferia, que ſiendo diez y nueve, ù veinte los Pueblos de la Juriſdiccion de Buenos-Ayres, vendrian à tener unos, y otros el numero de quarenta mil Indios, que pudieſſen tributar: Que en quanto al eſtablecimiento de Corregidores Eſpañoles, debia hacer preſentes los graves inconvenientes que ſe ſeguirian, por ſer aquellos Indios ſumamente faciles, y haver eſtado ſiempre entregados à los Padres de la Compañia, ſin otro reconocimiento que

à ſus

à ſus Provinciales, y Curas, y de qualquier novedad de eſte govierno ſe amontarian, ò diſpondrian ſe amontaſſen por ſer los parajes de ſus poblaciones diſpueſtos para ello, y la diſtancia de los Pueblos de Eſpañoles tan dilatada, que no los podrian ſujetar, pues los primeros Pueblos inmediatos à Buenos-Ayres diſtaban ciento y cinquenta leguas, y otros treſcientas: Y de la Juriſdiccion de aquel Govierno del Paraguay avia quatro Pueblos à diſtancia de cinquenta leguas de aquella Ciudad, y tres à la de ſetenta; eſtando los demàs de la otra parte del gran Rio Paràna, diſtantes unos de otros, ſiete, y ocho leguas: Que ſe pudiera diſponer (en el caſo de tenerſe por conveniente) que en los ſiete Pueblos mas inmediatos à aquella Ciudad, que eran S. Ignacio Guaſo, Nueſtra Señora de Fee, Santa Roſa, Santiago, y Tapua, el Jeſus, y la Trinidad, ſe puſieſſe un Corregidor por el recurſo immediato en qualeſquiera ocaſiones à la gente Eſpañola de aquella Provincia, aunque lo tenia por dificil ſe pudieſſe conſeguir: añadiendo el citado D. Martin de Barua, que en eſte ſupueſto, no avria quien apeteciesſe el Corregimiento, recelandoſe principalmente de las maximas de los Doctrineros, que deſde ſus primeras Fundaciones avian ideado ponerlas en diſtancias, que inhabilitaſſen el Comercio con los Eſpañoles, à que ſe agregaban los preceptos para ſus prohibiciones en que los Indios eſtaban impueſtos, aunque en el Pueblo San Ignacio Guaſo, que eſtaba con puerta, y cercado al camino inmediato à èl, ſiendo preciſo en el tragin de los Eſpañoles paſſar por dicha puerta, les era prohibido entrar en el Pueblo, y ſolo lo podia hacer aquel à quien el Doctrinero daba licentia, y no otro: Que por lo reſpectivo à la taſſa del tributo debia informar, que eſte en la citada Provincia eſtaba arreglado en ocho varas de Lienzo, que es la paga del trabajo de dos meſes à cada Indio: con circunſtancia, de que teniendo eſtos Indios libertad, como la tienen los de Perù, y eſtàr ſu trabajo apenſionado à la voluntad del Doctrinero por medio de los Miniſtros Indios, y

lo

lo que produce recogerſe por caudal de Comunidad por los dichos Doctrineros, ſin que los Indios tuvieſſen otra parte que la de darles Lienzo para veſtirſe, y adminiſtrar lo demàs para los efectos de ſus diſpoſiciones, que corrian al cargo del Doctrinero: por lo qual, y en atencion à que en las urgencias que ſe avian ofrecido de mi Real ſervicio (eſpecialmente los Indios de la Juriſdiccion de Buenos-Ayres) ſervian en las Fronteras de dicho Puerto, le parecia ſe deberia imponerles la mitad de las ocho varas de Lienzo, ò dos peſos en plata, con el cargo de que ſe exercitaſſen ſiempre que ſe ofrecieſſe en mi Real ſervicio, haciendoles ſaber la piadoſa equidad con que mi real benignidad los atendia; pues aunque los Indios de la Juriſdiccion del Paraguay tambien avian hecho en tiempos paſſados algunos ſervicios en la defenſa de la miſma Provincia, avian deſcaecido de muchos años à eſta parte en el todo, por lo que ſe podria dàr la miſma providencia: Que por lo que miraba à los motivos que podian haver acaecido para no haver pueſto en contribucion à eſtos Indios, no hallaba otra razon que la que contenia el Teſtimonio, que acompañaba con ſu Repreſentacion de un Acuerdo de Real Hazienda, que ſe tuvo en Lima por mi Virrey, Conde de Salvatierra, y diferentes Miniſtros, en cuya conſequencia ſe les impuſo un peſo de tributo en plata à cada Indio de los de dichas Doctrinas, con cargo de que lo enteraſſen en mis Caxas Reales de Buenos-Ayres, aviendoſe arreglado el citado Virrey para eſta providencia à las Repreſentaciones, y cauſas, que entonces ſe ofrecieron; ſiguiendoſe de eſta impoſicion, y el de no aver contribuìdo, el reparo de que deſde el año de mil ſeiſcientos y ochenta y uno de ſu eſtablecimiento, haſta el de mil ſetecientos y treinta, regulando el que en todo eſte tiempo tendrìan el miſmo numero de los quarenta mil Indios, à corta diferencia, las referidas Doctrinas, faltaban en las citadas Caxas de Buenos-Ayres *tres millones, y docientos mil peſos*, ſin que los Oficiales de mi Real Hazienda huvieſſen hecho diligencia

cia

cia de ſu cobranza ; por las reſpetuoſas inteligencias, que los expreſſados Religioſos mantenian con ſu eficacia haſta en el Tribunal de mi Virrey : y enterado de todas eſtas circunſtancias , y de lo que ſobre todo me informò aſſimiſmo el expreſſado mi Conſejo de las Indias *en Conſulta de veinte y ſiete de Octubre de mil ſetecientos y creinta y dos, y atendiendo à la gravedad de eſte aſſumpto, tuve por conveniente mandar, ſe dieſſe comiſſion à Don Juan Vazquez de Aguero , (que entonces debia paſſar à Buenos Ayres) para que hicieſſe los Informes que ſe me propuſieron en la citada Conſulta : à cuyo fin mandè aſſimiſmo al Conſejo , ſe entregaſſen à eſte Miniſtro , las Inſtrucciones convenientes , previniendole conferenciaſſe con los Superiore de la Compañia de Jeſus del Paraguay , lo que ſe podria executar ſobre los Tributos , que ſe huvieſſen de imponer à los Indios , y ſu cobranza : ordenando al miſmo tiempo al expreſſado mi Conſejo , nombraſſe perſona , que en Eſpaña conferenciaſſe , y practicaſſe lo miſmo con los Procuradores , ò individuos de la Compañia , que debian paſſar à aquellas Provincias , à fin , que haciendome preſente todo lo que reſultaſſe de eſtas diligencias , pudieſſe tomar la providencia conveniente* . En cumplimiento de lo qual ſe expidieron los Deſpachos , è Inſtruccion correſpondiente , para que el citado Don Juan Vazquez de Aguero tomaſſe los Informes expreſſados ; y en ſu viſta , y de lo que reconocieſſe ſobre cada uno de los puntos inſinuados , inſtruyeſſe al Conſejo : el qual aſſimiſmo , en conſequencia de mi Real Reſolucion à la Conſulta que queda citada , acordò , *que en viniendo eſte Inſorme , juntas aquellas noticias , con las que yà ſe tenian por los antecedentes , conferenciaſſen Don Manuel Martinez de Carvajal (Fiſcal , que entonces era del expreſſado mi Conſejo por lo reſpectivo à Nueva Eſpaña) y Don Miguèl de Villanueva mi Secretario per lo pertenecienie al Perù , con el Padre Procurudor General Gaſpar Rodero , y dieſſen al Conſejo quenta de lo que reſultaſſe en razon de los puntos mencionados* . Y deſeando mi Real animo enteraſſe plenamente en aſſumpto, que

que la variedad de eſpecies, y eſcritos, aſſi anonimos contra los Padres de la Compañia, como de eſtos, reſpondiendo à ſus cargos, lo avia hecho tan ruidoſo, que era preciſa ſu averiguacion, porque de ella reſultaſſe, ò ſer una injuſta, è intolerable calumnia contra la Religion, digna de que la verdad la vindicaſſe, ò que ſe manifeſtaſſe la indebida tolerancia de un notable perjuicio à mi Real Hazienda, ſin uſo del Real Patronato, y aùn ſin la puntual obſervancia de mis Ordenes: *tuve por conveniente mandar, que por la via reſervada ſe dieſſe al expreſſado Don Juan Vazquez de Aguero, otra Inſtruccion ſecreta, comprehenſiva de todos aquellos puntos que podian conducir*: Con cuyos Inſtrumentos paſsò eſte Miniſtro à cumplir ſu Comiſſion, y en ſu virtud formò en Buenos-Ayres los Autos, que reſultaban de ambas Inſtrucciones, remitiendo por Febrero del año de mil ſetecientos y treinta y ſeis Teſtimonios, aſſi à mis Reales manos, como al Conſejo, en los quales ſatisface à los citados puntos, expreſſando: Que por lo que avia conferenciado con Don Martin de Barua, y por los Padrones, y Papeles que avia viſto, como aſſimiſmo por los Informes de los Obiſpos de aquella Dioceſis, y el Paraguay, y depoſiciones de otros Eccleſiaſticos, y Seglares, haſta el numero de diez, los mas practicos de aquellos Pueblos, reconocia, que en eſtas Miſſiones de la Compañia avia treinta Pueblos, y que el mas baxo computo que hacian de Indios habiles al Tributo, era el de treinta mil: Que en mis Reales Caxas de aquella Provincia no avia allado Padron alguno, pues el del año de mil ſetecientos y quince, que le entregò Barua, era ſolo de catorce Pueblos, en el qual conſtaba, que avia en aquel tiempo ſiete mil ochocientos y cinquenta y un Indios de Tributo: Que avia tambien viſto un traslado del que en el año de mil ſeiſcientos y ſetenta y ſiete formò Don Diego Ibañez de Faria, Fiſcal de mi Real Audiencia de Goathemala de veinte y dos Pueblos, que à la ſazon tenian dichas Miſſiones, no aviendo podido averiguar deſde que tiempo avia

ſido

ſido el aumento ; pues en el año de ſetecientos y diez y ocho, que viſitò todos los Pueblos de ellas el Obiſpo D. Fr. Pedro Faxardo , conſtò eran treinta , con viente y ocho mil ſeiſcientas y quatro familias , y que confirmò ſetenta y tres mil ſeiſcientas y cinquenta y ſiete perſonas : Que en el año de mil ſetecientos y treinta y tres conſtaba por un eſcrito , que dieron los Religioſos al Obiſpo del Paraguay , que avia veinte y ſiete mil ochocientas y ſeſenta y cinco familias : Que en el que le avia entregado el Procurador de las Miſſiones , de la numeracion del año de mil ſetecientos y treinta y quatro . conſtaba , que las familias eran viente y quatro mil docientas y diez y ſiete ; y ultimamente , que el Padre Jayme de Aguilar , Provincial de aquellas Provincias , le aſſegurò en la conferencia que tuvieron , ſer treinta los Pueblos , y que en ellos auria *veinte y quatro mil tributarios* como tambien por las Certificaciones Juradas de los Parrocos , que deſpues le entregò el Proviocial , ſe reconocia , quæ los Indios tributarios , que actualmente ſe hallaban , eran *diez y nueve mil ciento y diez y ſeis* . Expreſſa aſſimiſmo eſte Miniſtro en ſu Informe , que la antiguedad de los Pueblos de aquellas Miſſiones es grande , pues ſegun conſta de los Autos, que ſe ſiguieron ante Don Balthaſar Garcia Ros , ſiendo Governador del Paraguay , ſobre ſi debian mitar los Pueblos de las Miſſiones para el trabajo de la yerva , ſe verifica , que en la Governacion de dicha Provincia del Paraguay , y Rio de la Plata , tenian yà el año de *mil ſeiſcientos y treinta y uno* fundado los P.P. de la Compañia mas de *veinte reducciones , y Pueblos de Indios* , con Igleſia decente en cada uno , y que avia en todos los Pueblos mas de *ſetenta mil almas* : Que en virtud de reiteradas Reales Ordenes eſtaban exemptos de la paga de tributo los que no han cumplido diez y ocho años ; y aſſimiſmo los que llegaren à cinquenta , todos los Caziques , ſuś Primogenitos , y doce en cada Pueblo por aſſiſtentes à las Igleſias : Que en el papel impreſſo , que diò à luz el P. Gaſpar Rodero , daba por ciertas *ciento y cinquenta mil*

almas en los treinta Pueblos, citando para eſto los Padrones hechos por el Governador de Buenos-Ayres, de cuyo paradero no hallaba noticia, ni los podia haver modernos, mediante, que aunque por mi Real Cedula de veinte y quatro de Agoſto de mil ſetecientos y diez ocho, ſe mandò hacer numeracion de eſtas reduciones, y que ſe reconocieſſe ſu govierno, y frutos que tenian, para que los Indios acudieſſen con los Diezmos à los Dioceſanos, obligandoſe à los Caziques à la paga de los tributos, y enterarlos en mis Caxas Reales, no tuvo efecto, porque el Governador pretextando diferentes ocupaciones, ſubdelegò la Comiſſion en D. Balthaſar Garcia Ros, Theniente de Rey, y haviendola aceptado eſte, ſaliò haciendo contradicion el Procurador de las Miſſiones de aquel Colegio, dando per motivo tenian los Indios Real Cedula para no ſer Empadronados ſino es por los Governadores, ò Miniſtro, que Yo ſeñalaſſe para ello; y que aviendoſele concedido termino para preſentarla por averlo pedido aſſi, ſe quedò en eſte eſtado por el año de mil ſetecientos y veinte, ſin que deſpues ſe huvieſſe buelto à tratar de eſte aſſumpto. Por lo reſpectivo al tributo, que han pagado eſtos Indios, informò aſſimiſmo eſte Miniſtro, que es el de un peſo annualmente por cada Indio, y que no conſtaba quando ſe principiò eſta providencia; y por *diez mil qnatrocientos y quarenta* que ſe expreſſaba ſer conforme al citado Padron de D. Diego Ibañez, baxado el importe de veinte y dos ſynodos para los Curas de igual numero de Pueblos, han quedado *ſeiſcientos y cinquenta y tres peſos*, y *ſiete reales*, que annualmente han entregado, y percibe mi Real Hazienda por mano de los P.P. Procuradores de Miſſiones; expreſſando el citado Miniſtro en ſu Informe, que en las conferencias que tuvo ſobre eſtos aſſumptos le aſſeguraron, que haſta de preſente no ſe havia ſatisfecho integramente el todo del numero de Indios, motivado de no averſe tenido noticia individual de quantos eran, y eſtarſe governando para eſta practica por el Padron que queda citado *del*

año

año de mil ſeiſcientos y ſetenta y ſiete, y que por eſta cauſa tampoco ſe avian percibido los ocho ſynodos, deſde veinte y dos à los treinta Pueblos, que hà muchos años ay en el todo de las expreſſadas Miſſiones; ſiendo cierto, que ſegun las diligencias practicadas ſobre el obedecimiento de la mencionada Real Cedula del año de mil ſetecientos y diez y ocho, el no averſe tenido razon individual del numero de tributarios, avia conſiſtido en deſcuido, y omiſſion del Governador; y aunque eſtaba patente el Perjuicio que ſe ſeguia à mi Real Hazienda, era aſſumpto impoſſible liquidar ſu importe, porque faltaba el origen para ſu puntual regulacion. Y por lo que mira à la taſſa, que debian pagar por razon de contribucion aquellos Indios, (ſegun todos los Informes que hicieron à eſte Miniſtro) era el de dos peſos en plata cada Indio annualmente, pueſtos en mis Reales Caxas, que es la mitad de lo que tributan los demàs de aquella Provincia, haciendo eſta prudente regulacion en atencion à lo que han ſervido à mi Real Corona en todas la ocaſiones que ſe les hà llamado por los Governadores de aquellas Provincias para funciones de Guerra (como ſucedia quando el citado Aguero informaba, pues aſſegura ſe hallaban en aquella ocaſion ocupados en mi Real ſervicio tres mil Indios) y que lo miſmo los llamaban para Fabricas, y otras faenas preciſas, con obligacion de continuarlo en adelante: por lo que parecia podian contribuir aquellos Indios la citada cota de dos peſos, ſin que fueſſe neceſſario eſtrecharlos, ni fatigarlos à mas trabajo, que el que haſta entonces havian tenido, reſpecto de que con èl ſe lograban abundantes coſechas de frutos de todas eſpecies: ſobre cuyo contexto informa aſſimiſmo avia conferenciado con el Padre Provincial de aquellas Miſſiones, y no avia convenido eſte en la regulacion que queda expreſſada, queriendo perſuadir ſer los Indios ſumamente pobres en particular, y en comun, ſin embargo de que hacia juicio en el mas eſtenſo computo, de que llegaria el importe de los tres frutos de Yerva, Lienzo, y Ta-

baco, annualmente à *cien mil pesos* despues de mantenidos los Indios de comidas, y vestuario; y que por este cargo, (respeto de que no se le podia hacer otro por faltar razon formal en aquellas Oficinas) salia caudal suficiente para la paga de los dos pesos de tributo, que en la quenta mas moderada no excedia de *sesenta mil pesos al año*, y sobraba mas de lo que se necessitaba para ornamentar las Inglesias, proveer a los Indios de Armas, y Herramientas para sus Labores, y Oficios, y suplir la Cera, y Vino que falte de lo que de estas especies se coge en algunos Pueblos para las funciones, y celebracion de los Divinos Oficios. En quanto à los frutos que producen los Pueblos de estas Missiones, expressa el mencionado Aguero, que de la variedad de Informes que avia tomado, resulta, que por el trabajo de aquellos Indios saldrian de dichos Pueblos, para las dos Procuraciones de Buenos-Ayres, y Santa Fee, de *diez y seis à diez y ocho mil arrobas* de yerva Camini, segun el parecer de algunos, y que otros decian, ser de *doce à catorce mil arrobas*; y ultimamente reducian otros, à que solo llegarìa este genero al numero *diez à doce mil arrobas en cada un año*: Que su precio era desde algunos hà, el de seis pesos, y el regular à tres. Y que enquanto à la yerva, que llaman de Palo, que consiguen los quatro Pueblos mas immediatos à la Provincia del Paraguay, avia la variedad de decir unos, que llegaba de *veinte y cinco à veinte y seis mil arrobas*: otros asseguraban ser mucha menos la porcion, y algunos decian no ser ninguna: Que lo mismo sucedia por lo que mira à los Lienzos de Algodòn, pues el Informe de los que se extendian à mas, era de *veinte y cinco à veinte y seis mil varas*: y otros asseguraban ser menos; siendo el precio regular de *quatro à seis reales* segun su calidad; y el de la yerva mencionada de Palos el de *quatro pesos*, aunque en muchas ocasiones solo vallà à dos pesos cada arroba. Y haciendo tambien mencion este Ministro de los demàs frutos de Azucar, Tabaco, y Pabilo, y de los respectivos precios segun la variedad de

Infor-

Informes : como aſſimiſmo de lo que por Certificacion del Theſorero de Santa Fee , y Declaracion de los P. P. Procuradores de Miſſiones , conſta , ſe reconoce , que deſde el ano del mil ſetecientos y veinte y nueve , haſta el de mil ſerecientos y treinta y tres , avian entrado en las dos Provincias del Paraguay , y Buenos-Ayres la cantidad de *ſeis mll ſeiſcientos y noventa y ſiete tercios de yerva* de ſiete a ocho arrobas cada uno , *y doſcientos y noventa y cinco pilones de Azucar* de dos y media à tres arrobas . En el expreſſado Informe aſſegura , que los Indios (ſegun todas las Declaraciones) eſtàn muy inſtruìdos en la Doctrina Chriſtiana , y que los P. P. Doctrineros cuidan de evitarles la occaſion de qualquier vicio , empleandolos en exercicios correſpondientes à ſu ſexſo , y edad , y que à eſte fin los han enſeñado de todos Oficios , y Labores : Que el no eſtàr aquellos Pueblos ſujetos al preſente à la Juriſdiccion del Paraguay , ſeñaladamente los trece , que fueron ſiempre de ella , hà conſiſtido en que en virtud de Reales Ordenes eſtà mandado quedaſſen ſubordinados todo el numero de Pueblos de eſtas Miſſiones à el Govierno de Buenos-Ayres , como todo conſta de los Informes que avia tomado . Aſſimiſmo hace preſente el citado Aguero , que le avian preſentado las treinta Certificaciones Juradas , que arriba quedan enunciadas , con un reſumen de los Indios tributarios , y una Informacion de diez Curas Doctrineros , en que por orden de ſu Provincial ante el P. Felix Antonio de Villa-Garcia, Notario Apoſtolico , deponian uniformemente averſe pagado deſde que ſe impuſo el peſo del tributo , y que eſte no le podian ſatisfacer dè ſus frutos los Indios ſino intervinieſſe la economìa , y ſolicitud de los Religioſos , que les aſſiſten , ni tampoco ſi con el miſmo cuidado no beneficiàran los frutos , que en comun , y particular ſe cogen en dichos Pueblos , por la natural deſidia de los Indios : los que ſiempre que ſe les ha mandado ſe han empleado en ſervicio de mi Real Corona , en los Govierno del Paraguay , y Buenos-Ayres , ſin

reci-

recibir eſtipendio; y que por los motivos expreſſados, y otros, que concurren en eſtos Indios, por ſu poca ſubſiſtencia, conſideraban los P. P. que ſi ſe les aumentàra el tributo ſe acabarian los Pueblos, ò ſe ſublevarian, deſobedeciendo à los que actualmente los cuidaban. Y ultimamente expreſſa eſte Miniſtro, que por repetidos Eſcritos le havian inſiſtido los P. P. en que paſſaſſe perſonalmente à los Pueblos de Miſſiones, pretextando podia averſe padecido equivocacion en los Informes, pues exceptuando el Obiſpo del Paraguay, que avia eſtado en todos los Pueblos, apenas avria quien los huvieſſe viſto todos; y que no teniendo pocos deſafectos la Compañia, aquellos Indios ſe avrian governado, para deponer por oìdas, y Relaciones poco ſeguras, ſegun las vozes que antes de aora havian corrido, muy diſtintas de lo que al preſente paſſaba; pues con las peſtes, y hambres eſtaban los Pueblos, y Indios en ſuma miſeria, la que ſe avia aumentado con la Guerra, y continuados alborotos del Paraguay; pero que conſiderando por ocioſa la diligencia, bien penoſa de paſſar à los citados Pueblos, avia hecho poner con los Autos los Inſtrumentos que quedan citados, para que de todo ſe me enteraſſe; y que reſpecto de que los P. P. tenian los formales Inſtrumentos para el liquido cargo de frutos, (en que conſideraba non podia aver fraude) y conſtaba el numero de Indios, avia ſuſpendido el paſſar à tanta diſtancia de arrieſgados caminos, entre Infieles, y otros peligros. Inſtruìdo mi Conſejo de las Indias de todo lo que el citado Don Juan Vazquez de Aguero, hizo preſente en el Informe, que queda expreſſado, acordò, *que para dàr entero cumplimiento à la Reſolucion que tomè ſobre la expreſſada Conſulta de veinte y ſiete de Octubre de mil ſetecientos y treinta y dos, paſſaſſen los referidos dos Miniſtros Don Manuel Martinez Carvajal, y Don Miguèl de Villanueva, à conferir con el Procurador Generol Gaſpar Rodero*; y aviendolo executado, reſultò el Informe que hizieron al Conſejo, haciendo preſente, que por los Informes antiguos, y modernos, y por los

los materiales, que el expreſſado Padre Rodero preſentò en la Junta, ſe hallaba, que la numeracion de Indios de los treinta Pueblos de las Miſſiones del Paraguay, y Buenos-Ayres, nunca ſe avia hecho con la formalidad que en otros Pueblos de las Indias, por los inconvenientes que continuamente ſe han manifeſtado, y en la inteligencia de que el numero de ellos, ſegun las noticias que ſucceſſivamente ſe han tenido, ha ſido con tal variedad, que (*deſde el de ciento y cinquenta mil Indios, capaces de contribuir*, que dixo Don Bartholomè de Aldunate el año de mil ſetecientos y veinte y ſeis, *haſta el de diez y nueve mil ciento y diez y ſeis*, que expreſſan las Relaciones Juradas de los Padres Doctrineros, preſentadas ultimamente en Buenos-Ayres à Don Juan Vazquez de Aguero) apenas ay dos contextes de los Informantes, y que todos declaran por depoſiciones de Teſtigos, y conjeturas, ſe avia reconvenido al Padre Procurador General en todas aquellas dificultades, que ſucceſſivamente ſe avian repreſentado para no poderſe practicar en aquel parage la juſtiſſima providencia, que por mis Reales Ordenes eſtà dada, y ſe obſerva con todos los demàs Vaſſallos de aquellos Dominios, haciendole entender, que no ſucederia eſto, ſi la Religion de la Compañia de Jeſus huvieſſe facilitado el modo de que ſe dieſſe cumplimiento à mis Reales Reſoluciones; à cuyo cargo avia reſpondido el Padre Procurador, diciendo: que ſiempre hà eſtado prompta la Religion à que ſe hicieſſe numeracion de los Indios, y à dàr puntual noticia de ellos quando ſe le pidieſſe, como ſe manifieſta por lo ultimamente executado con Don Juan Vazquez de Aguero, à quien le avian preſentado Relaciones Juradas de los treinta Miſſioneros, como queda expreſſado; y que los Superiores de las Miſſiones le avian preſentado Peticion formal, para que paſſaſſe à hacer eſta averiguacion, ofreciendole conducirlo, y ayudarle: en cuyos terminos ſiempre que Yo mandaſſe, que annualmente embien aquellos Governadores perſonas, que paſſen à hacer la numeracien à punto fixo, eſtaba

prom-

prompta la Religion à acompañarlas con uno, ù mas Religioſos, y à coſtearles las Dietas, y Salarios, ſolo por deſvanecer la mala voz, que fomentaban ſus emulos, atribuyendo à impulſo de la Compañia las dificultades de ſemejante diligencia: Y que ſi no pareciеſſe conveniente executar eſta, ſe daria un precepto formal de obediencia à aquellos Miſſioneros, para que en el tiempo, y parage que ſe determinare, preſenten annualmente Relaciones Juradas: en cuya conformidad ſe ſatisfaria en mis Reales Caxas de Buenos-Ayres el importe del Tributo, que à punto fixo reſultare, ſegun el numero de cada año, y en la cota que ſe les impuſo en el de mil ſeiſcientos y quarenta y nueve por mi Virrey, Conde de Salvatierra. Aſſimiſmo informaron al Conſejo los expreſſados Miniſtros, averſe tenido preſente en la conferencia lo que conſta por todos los Papeles de eſte Expediente en razon de averſe impueſto en los años de mil ſeiſcientos y quarenta y nueve, y mil ſeiſcientos y ſeſenta y uno, y ratificadoſe por poſteriores Reales Cedulas la contribucion de un peſo annual à cada uno de los Indios tributarios de las citadas Miſſiones del Paraguay, tratandoſeles yà entonces con una diferencia grande por la fidelidad experimentada, y otros meritos en ſervicio de la Real Corona: Y que la regulacion que entonces ſe hizo avia ſido de nueve mil peſos, que han entrado en mis Reales Caxas de Buenos-Ayres, como importe del Tributo de todos los Indios, que avia capaces de contribuir, (y no ſe hà podido averiguar) de los quales pagaban los Oficiales de mi Real Hazienda veinte y dos ſynodos. porque en aquel tiempo no fueron mas Poblaciones: por lo que avian reconvenido al Padre Procurador, de la juſta razon con que podia expedir mis Reales Ordenes, gravando à aquellos Indios con algo mas del peſo yà aſſignado, reſpecto de los frutos de la Tierra, del producto de labores, y demàs Artes que profeſſan; mayormente quando la regular impoſicion en todos los Dominios de la America es de quatro à cinco peſos por perſona; y que quando los ſervicios de los

del

del Paraguay fueſſen tan recomendables, que mereciesſen alguna diſtincion, era muy grande, y muy reparable la diferencia; ſin omitir la circunſtancia de eſtarſe deſde el año de ſeiſcientos y quarenta y nueve con el numero de los nueve mil peſos, que por motivo alguno avia podido correſponder à ninguno de los numeros de Indios, que ſe ſupone hà avido: A cuyo punto avia ſatisfecho el Padre Procurator General, haciendo preſente en nombre de ſu Religion, una continua coordinada Relacion de los ſervicios, que los Indios de eſtas Miſſiones han hecho, y continuaban deſde los principios de ſu reducion, aviendo ſido la unica Tropa con que ſe han contenido, aſſi las invaſiones de las Colonias Eſtrangeras, como de los Indios barbaros, no reducidos à mi Dominio, eſtando ſiempre promptos, ſin mas coſte del Real Erario, que la Carta-Orden de un Governador, à poner en Campaña el numero que ſe hà pedido, ſin prè, ſin Vagages, Municiones, ni Armas, porque todo lo llevaban à exſpenſas ſuyas: Y que hà avido ocaſiones en que an permanecido mucho tiempo acampados, ſeis, y ocho mil Indios, que tirada la quenta al reſpecto de real y medio, que ſe dà por mi Real Erario, al Indio el tiempo que ſe ocupa en la Campaña, montan unas ſumas conſiderables, cuyo ſervicio avian hecho à mi Real Corona, y lo continuaban, como ſe juſtificaba por los Inſtrumentos preſentados en Buenos-Ayres à Don Juan Vazquez de Aguero, y exhibidos por Cópias en la Junta mencionada por el Padre Rodero, quien decia, que por eſtos motivos debian declararſe los Indios de aquellas Miſſiones, no ſolo por diſtinguidos de otros Indios en la contribucion, ſi no abſolutamente eſſemptos de ella; trayendo para calificacion de lo mencionado *la Real Cedula titada de doce de Octubre de mil ſetecientos, y diez y ſeis*, expedida à Don Bruno Mauricio de Zavala, la qual avia hecho publicar aquel Govetnador al ſon de Tambor en todos los Pueblos; y que ſi en contrario de lo que de ella tienen concebido ſe intentaſſe alguna novedad; ſe recelarian aquellos Indios, y re-

reſultarìan graves perjuicios. Igualmente informaron al Conſejo los eſpreſſados Miniſtros, averſe conferenciado ſobre el punto, tan contrario à lo prevenido por las Leyes de mis Dominios de Indias, de no enſeñar à los Indios la lengua Eſpañola, ni dexarles comunicar con Eſpañoles, de que ſe infieren unas maliſſimas conſequencias, muy de acuerdo neceſſarias, reſpecto de que eſto era embarazar el comercio con los Eſpañoles: no dàr lugar à contraer el cariño natural del trato, y quererlos ſiempre mantener ſeparados del regular govierno de aquellos Reynos: à cuyo cargo reſpondìa la Religion, que es cierto, que no permiten ſe introduzcan Eſpañoles vagamundos en aquellos Pueblos, porque han experimentado, que hà ſido eſte el unico medio para que jamàs ſe aya viſto alli el omicidio, el robo, la Idolatria, ni la incontinencia; y que ſi alguna vez hà entrado el Eſpañol, hà ſido para robarlos haſta las mugeres propias; pero que en quanto à la abſoluta negacion del trato con Eſpañoles, era tan contrario, como manifieſtan los hechos, pues continuamente avia numero grande de eſtos Indios empleados por temporadas, ò yà en la Campaña, ò yà en los trabajos de fortificaciones, y otros encargos, que los Governadores del Paraguay, y Buenos-Ayres hacen con gran frequencia; y de eſto reſultaba una preciſa comunicacion con Eſpañoles, fuera de ſus caſas: y que, como los que vàn à las funciones ſe mudaban, eran todos los Indios capaces, los que han podido, y pueden comunicar, y tratar al Eſpañol, ſin contravenir à precepto de Miſſionero, que ſolo atiende à mantenerlos en la pureza de conciencia. Y ultimamente informaron eſtos Miniſtros, que ſobre el punto de comunidad de caudales, frutos, y efectos de los Indios, ſe avia tratado latamente, explicando el economico repartimiento, que ſe hacia para el alimento de los Indios, ſu veſtuario, y en fin, todo lo neceſſario para ſu manutencion: La parte aplicada al Culto Divino, y ſus Miniſtros, y la que deſtinaban para la paga del Tributo, y otros gaſtos del Real ſervicio: De todo

do lo qual ſe reconocia una ſingular economìa, preciſa para mantener en el eſtado, y forma regular de vida Chriſtiana à aquellos naturales, que ſe daba por fixo no baxaràn del numero *de ciento y doce, à ciento y veinte mil peſonas de todos ſexos, y edades*, incapaces por sì de àrbitrar para ſu aplicacion, y genio, el alimento de otro dia, y como ningunos otros Indios de la America, inſtruìdos, y obſervantes de nueſtra Santa Fee Catholica, y regular vida Chriſtiana, como ſe calificaba tambien de los inſtrumentos, que embiò el Juez de eſta Comiſſion D. Juan Vazquez: Y que reſpecto de que de la conferencia citada con el Padre Procurador General; los Papeles preſentados por eſte, y de los informes remitidos por el mencionado Aguero ſe reconocia una uniformidad de hechos, en todo favorables à la Religion. Y que eſtos Indios de las Miſſiones de la Compañia ſiendo el antemural de aquella Ptovincia, hacian à mi Real Corona un ſervicio, como ningunos otros, lo que yà mi Real benignidad les manifeſtò en la Inſtruccion, que el año de mil ſetecientos y diez y ſeis ſe diò al Governados de Buenos-Ayres Don Bruno Mauricio de Zavala, con el motivo de la ceſſion, que en conſequencia del Articulo ſexto de la Paz de Utrech ſe hizo al Rey de Portugal, de la Colonia del Sacramento, de que es frontera el territorio de eſtas Miſſiones; y de que à todas las demàs eſpecies que de allà ſe avian eſcrito ſatisfacia el Provincial del Paraguay en un Memorial firmado, que preſentò: parecia que eſte grave negocio eſtaba reducido à aver de conſiderarſe, què es lo que ſe aventuraba en qualquier novedad, que aunque fueſſe muy legal, y facil de practicar en otras partes, alli podia quitarle à Dios un infinito numero de Almas; à mi Real Corona aquellos Vaſſallos, que le ahorran la Tropa, que ſe neceſſitaria, y no la ay en aquellos parajes; y à las Plazas del Paraguay, y Buenos-Ayres, una defenſa inexpugnable de tantos años à eſta parte; Que la numeracion de Indios ſe debia hacer, à cuyo fin proponia, y facilitaba yà el modo la Compañia; Que aſſimiſmo la cota del peſo por Indio tri-

butario, aunque à todo rieſgo ſe quiſiera aumentar algo, nunca parece conveniente ſean igualados con los otros Indios; ſiendo eſto de tan poca utilidad à mi Real Hazienda, que ſacando los treynta ſynodos para los Pueblos eſtablecidos, y dando las aſſiſtencias, que por aquellos parajes eſtaban aſſignadas à Miſſioneros, que en la regular providencia ſe debian eſtablecer, (ſi en eſte particular ſe huvieſſe de dàr regla conforme à los demàs parajes) ſe avia de conſumir todo el importe del tributo, y quizàs ſe darìa motivo para que tuvieſſen que pedir al Real Erario; pues tirada por menor la quenta paſſaban de *diez y ocho mil peſos al año*, y ſe eſtaba diſcurriendo ſin numero fixo de los Indios deſde el origen de eſta dependencia, en la que ſolo ſe hallaban juſtificados formalmente el de los *nueve mil del año de ſeiſcientos y quarenta y nueve* en que ſe hizo el repartimiento; y el de diez y nueve mil del año de ſetecientos y treinta y quatro, de que ſe preſentaron Relaciones Juradas al mencionado Don Juan Vazquez. Y aviendoſe viſto, y examinado en el expreſſado mi Conſejo de las Indias, los Autos, è Informes que quedan citados, como tambien los Memoriales, que por parte de la Religion de la Compañia de Jeſus ſe han preſentado, en razon de cada uno de los incidentes, y dudas que ſe han ofrecido, con lo que han expueſto los Fiſcales del citado mi Conſejo, ſobre el todo de eſta dependencia en el dilatado tiempo que ſe ha tratado de ella; y finalmente con reflexion à todas las Reales Cedulas expedidas de mas de un ſiglo à eſta parte; reſpectivas al eſtado, y progreſſos de eſtas Miſſiones, cuyo contexto, y circunſtantias me hà hecho preſentes *en Conſulta de veinte y dos de Mayo proximo paſſado*, reduciendo todas las eſpecies, que dimanaban de las dos citadas Inſtrucciones, à doce Puntos para mas clara compreenſion: En ſu inteligencia he tenido por conveniente à mi Real ſervicio, tomar la reſolucion, que ſe expreſſarà en cada uno de los Puntos, en el orden que el Conſejo me los hà propueſto.

ES

ES EL PRIMERO, SOBRE EL NUMERO DE PUEBLOS QUE TIENEN LOS P. P. DE LA COMPAÑIA EN LA PROVINCIA DEL PARAGUAY; CON QUANTOS INDIOS CADA UNO, O EN TODOS; Y LOS QUE SEAN HABILES AL TRIBUTO; QUANTO ES LO QUE PAGAN, Y SI SE DEBE AUMENTAR LA COTA PARA EN ADELANTE; COMO ASSIMISMO SI SE HA DE COBRAR LO ATRASSADO? En esta inteligencia, y constando por los Autos, è Informes, referidos, que los Pueblos son treinta, (los diez y siete de ellos en la Jurisdiccion de Buenos-Ayres, y los trece restantes en la del Paraguay.) Que el numero de Indios de todos ellos sera de *ciento y veinte à ciento y treinta mil*; y que segun las Certificaciones de los Curas, eran el año de setecientos y treinta y quatro habiles al tributo *diez y nueve mil ciento y diez y seis*: Que el año de mil seiscientos y quarenta y nueve, aviendose declarado, y recibido por Vassallos de mi Real Corona à estos Indios, y por Presidiarios, y Opositos de los Portugueses del Brasil, se mandò fuessen reservados de mita, y servicio personal, y que pagassen à mi Real Corona en reconocimiento del Señorìo un *peso de ocho reales de plata* en esta especie, y no en frutos, lo que se aprobò, y ratificò por Cedula del afio de mil seiscientos y sesenta y uno, mandando que el synodo de los P.P. Doctrineros se cobrasse de este tributo: Que el año de mil setecientos y once por Representacion, que hizo el Cabildo Eclesiastico del Paraguay; se ordenò, que no se ignovasse cosa alguna en quanto al tributo; y que ultimamente per la Instruccion que se diò en la Cedula del año de mil setecientos y dies y seis à Don Bruno Mauricio de Zavala, Governador de Buenos-Ayres, recomendandosele los Indios de estas Missiones, y refiriendo sus meritos, ful servido mandar, que los assegurasse de que jamàs vendria mi Real animo en gravarlos en nada mas, que aquello que contribuian para la manutencion de la misinas Missiones, y reduciones: *He resuelto, que no*

se

ſe aumente el tributo eſtablecido de un peſo por Indio : Que en eſta conformidad ſe cobre haſta nuevo Padron , por las Certificaciones de los Curas Doctrineros , que dieron por orden del P. Aguilar , à Don Juan Vazquez de Aguero ; y ſi de eſta providencia reſulta mas , ò menos cantitad de la que huvieſſe correſpondido al numero fixo de Indios , que huvo en los años antecedentes , es mi Real animo perdonarſeles (como la perdono) *y en ſu conſeqnencia mando ſe les diga à eſtos Vaſſallos , que ſus ſervicios , y fidelidad han inclinado mi Real benignidad à concederles eſte alivio . Aſſimiſmo he reſuelto ſe dè orden* (como ſe executa por Deſpacho de eſte dia) *para que ſe haga luego nuevo Padron por el Governador de Buenos-Ayres , poniendoſe de acuerdo con los P. P. Doctrineros , y que ſe repita por ellos cada ſeis años , reconociendo para eſto los Libros de Baptiſmo , y Entierros , embiando indefectiblemente los Governadores Copias de los Padrones al Conſejo ; de cuya circumſtancia he mandado ſe les prevenga en las Inſtrucciones , que ſe expiden con ſus Titulos .*

EL SEGUNDO PUNTO SE REDUCE A EXPRESSAR , QUE FRUTOS PRODUCEN AQUELLOS PUEBLOS ; EN QUE PARAGES SE COMERCIAN , TRESPECTIVAMENTE SUS PRECIOS ; QUANTA PORCION DE TERVASE COGE ANVALMENTE , Y ADONDE LO CONDUCEN ; COMO TAMBIEN A QUE VSOS SE DESTINA , Y EL PRECIO A QVE SE VENDE . Y reſultando por la Informacion recibida por el mencionado D. Juan Vazquez , y ſus Informes , que el total producto de la Yerva , Tabaco , y demàs frutos , montara anualmente *cien mil peſos* ; Que los Procuradores de los P. P. corren con eſta Recaudacion , y Venta de Generos à plata , por la incapacidad que queda expreſſada de eſtos Indios : Que por Cedula del año de mil ſeiſcientos y quarenta y cinco , ſe les concediò facultad para que libremente pudieſſen beneficiar , y traginar la Yerva , con calidad de que no la comerciaſſen para ſus Doctrineros : Que

por

por otra Real Cedula del año de mil ſeiſcientos y ſetenta y nueve, ſe advirtiò al Provincial del Paraguay el exceſſo, de que los P.P. comerciaban en eſta Yerva: Que por otra del miſmo año, para ocurrir à la quexa de la Ciudad de la Aſſumpcion, que hizo preſente el perjuicio, que le cauſaban los P.P. baxando crecidas porciones de Yerva de ſus Pueblos, por cuya circumſtancia dexaba de tener la de la Ciudad la venta correſpondiente, ſe mandò, que ſolo baxaſſen *doce mil arrobas todos los años*, para pagar el Tributo, que era el motivo que los P.P. avian dado para eſte Comercio, con calidad de que ſe reconocieſſen, y regriſtraſſen en las Ciudades de Santa Fè, y Corrientes, y que no llevando Teſtimonio de eſte Regiſtro, ſe deſcaminaſſe, como ſe hacia con la Yerva de Particulares: Y conſtar aſſimiſmo, que eſtos Indios eſtan exemptos de la paga de todos Derechos, por la venta de la Yerva, y demàs Generos, que benefician en ſus Pueblos, por lo mandado en Cedula de quatro de Julio de mil ſeiſcientos ochenta y quatro, renovada en la Inſtruccion, que el año de mil ſetecientos y diez y ſeis ſe expidiò à Don Bruno de Zavala; y reſultar tambien de los antecedentes de eſte Expediente, que poſteriormente ſe relevò à los P.P. del Regiſtro, mandandoſeles, que por Cartas dieſſen quenta de las porciones que baxaſſen al Governador de la Aſſumpcion; cuya providencia ſe obſerva ſegun conſta de Certificacion de los Oficiales de mi Real Hazienda de Buenos-Ayres, en conſequencia de la citada Cedula de quatro de Julio de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro: Y ultimamente tenido preſente, que el total beneficio, y venta de la Yerva, y demàs frutos, ſea de los cien mil peſos, que expreſſan los miſmos P.P. y que ſegun afirman, no ſobra nada para mantener treinta Pueblos de à mil vecinos, que al reſpecto de cinco perſonas cada vecino, montan ciento y treinta mil, y tocan al año de los cien mil peſos, à ſiete reales à cada perſona, para inſtrumentos de labor, y mantener las Igleſias con la decencia que lo

pra-

practican ; cuya demoſtracion califica , que eſtos Indios no tenian fondos para pagar , ni aun el corto tributo de un peſo que pagan : *He tenido por conveniente , en conſideracion à todo lo que queda expreſſado , que ſe continue en el modo de Comercio por mano de los P. P. como haſta aora , ſin novedad alguna : y que los Oficiales de mi Real Hacienda de Buenos-Ayres , y Santa Fè , informen anualmente , què cantidad , y calidad de frutos ſe venden en ſus reſpectivas Ciudades de los Pueblos del Paraguay , como ſe les previene en Deſpacho de eſte dia , para ſu puntual obſervancia .*

EN EL TERCERO PUNTO SE TRATA DE LA CIRCUNSTANCIA , DE SI AQUELLOS INDIOS ESTAN INSTRUIDOS EN EL IDIOMA CASTELLANO , O SON MANTENIDOS EN EL PROPRIO SUYO . Y teniendo preſente , que por lo que mira à eſte Punto , reſulta de los Informes , que ſolo hablan eſtos Indos ſu Idioma natural ; pero que eſto no es por prohibicion de los P.P. Jeſuitas , ſino del amor que tienen à ſu nativo lenguage , pues en cada uno de los Pueblos ay eſtablecida Eſcuela de leer , y eſcrivir en Lengua Eſpañola , y que por eſte motivo ſe encuentra un numero grande de Indios muy hàbiles en eſcrivir , y leer Eſpañol , y aùn Latin , ſin entender lo que leen , ò eſcriven ; y que aſſeguran los P.P. de la Compañia , que ſolo les ha faltado el uſar de los medios de rigor , los que ni la Ley previene , ni les hà parecido conveniente : En cuyo ſupueſto , *he tenido por bien hacer encargo eſpecial à los P.P. de la Compañia (por Cedula de eſte dia) para que indefectiblemente mantengan Eſcuelas en los Pueblos , y procuren que los Indios hablen la Lengua Caſtellana, arreglandoſe à* la ley 18. tit. 1. lib. 6. de la Recopilacion de Indias , *aſſi por lo que conviene à mi Real ſervicio , como por evitar y deſvanecer las calumnias , que ſobre eſte particular ſe han ſucitado contra la Religion de la Compañia .*

EL QUARTO PUNTO SE REDUCE , A SI LOS INDIOS EN SVS BIENES TIENEN PARTICULAR DO-

DOMINIO, O SI ESTE, Ù LA ADMINISTRACION DE ELLOS CORRE A CARGO DE LOS P.P. ſobre cuyo aſſumpto conſta por los Informes, conferencias, y demàs documentos de eſte Expediente, que por la incapacidad, y deſidia de eſtos Indios para la adminiſtracion, y manejo de las Haziendas, ſe ſeñala à cada uno una porcion de Tierra para labrar, à fin de que de ſu coſecha pueda mantener ſu familia, y que el reſto de ſementeras de Comunidad, de Granos, Raìzes comeſtibles, y Algodon, ſe adminiſtra, y maneja por los Indios dirigidos por los Curas en cada Pueblo; como tambien la Yerva, y Ganados; y que del todo de eſte importe ſe hacen tres partes; la una para pagar el Tributo à mi Real Erario, de que ſale el Synodo de los Curas; la otra para el adorno, y manutencion de las Igleſias; y la tercera para el ſuſtento, y veſtido de las viudas, huerfanas, enfermos, è impedidos; y finalmente para ſocorrer à todo neceſſitado; pues de la porcion de Tierra aplicada à cada uno para ſu ſementera, apenas ay quien tenga baſtante para el año: que de eſta adminiſtracion llevan una puntual quenta, y razon en cada Pueblo los Indios Mayordomos, Contadores, Fiſcales, y Almaceneros, por la qual vienen en conocimiento por ſus Libros de las entradas, y ſalidas de los productos de cada Pueblo, con tanta formalidad, que aun para cumplir con el precepto, que baxo de graves penas ay del General, para que no ſe puedan valer los Curas de coſa alguna perteneciente à los Indios, ni por via de limoſna, preſtamo, ù otro qualquier motivo, dàn la quenta al Provincial, y aſſi aſſegura el Reverendo Obiſpo, que fue de Buenos-Ayres, Fr. Pedro Faxardo, que viſitò dichas Doctrinas, no aver viſto en ſu vida coſa mas bien ordenada, que aquellos Pueblos, ni deſinterès ſemejante al de los P. P. Juſuitas, pues para ſu ſuſtento, ni para veſtirſe, de coſa alguna de los Indios ſe aprovechan; conviniendo con eſte informe otras noticias, no de menor fidelidad, y eſpecialmente las dadas ultimamente por el

Reverendo Obiſpo de Buenos-Ayres Fray Joſeph Peralta, del Orden de Santo Domingo, en Carta de ocho de Enero de eſte preſente año de mil ſetecientos y quarenta y tres, dando quenta de la Viſita, que acababa de hacer en los Pueblos de eſtas Doctrinas, aſſi de las de ſu Juriſdiccion, como en muchas del Obiſpado del Paraguay, con permiſſo del Cabildo Sede vacante, ponderando la educacion, y crianza de los Indios tan Inſtruìdos en la Religion, y en quauto conduce à mi Real ſervicio, y ſu buen govierno temporal, que dice le causò pena apartarſe de dichos Pueblos: *Por cuyos motivos es mi Real animo, no ſe haga novedad alguna en el expreſſado manejo de bienes, ſino antes bien, que ſe continùe lo practicado haſta aora deſde la primera reduccion de eſtos Indios, con cuyo conſentimiento, y con tanto beneficio de ellos, ſe han manejado los bienes de Comunidad, ſirviendo ſolo los Curas Doctrineros de Directores, mediante cuya direccion ſe embaraza la mala diſtribucion, y mal verſacion, que ſe experimenta en caſi todos los Pueblos de Indios de uno, y otro Reyno.* Y aunque por Cedula del año de ſeiſcientos ſeſenta y uno ſe mandò, que los P. P. no exerciеſſen el cargo de Protectores de los Indios, como quiera que eſta providencia reſultò de averles ſyndicado à los P.P. averſe introducido en la Juriſdiccion Eccleſiaſtica, y Secular, y que impedian con el titulo de Protectores la cobranza de Tributos, lo que reſulta ſer incierto; y juſtificandoſe lo contrario por tantos medios, y que ſolo la proteccion, y amparo es para dirigirlos, y governarlos en quanto conviene à ſus conveniencias eſpirituales, y temporales, *he tenido por conveniente declararlo aſſi, y mandar (como lo hago) no ſe altere en coſa alguna el methodo con que ſe goviernan eſtos Pueblos en eſte particular..*

EN EL QUINTO PUNTO SE EXPRESSA, SI LOS CITADOS INDIOS DE ESTAS MISSIONES TIENEN OTRAS JUSTICIAS MAS QUE SUS ALCALDES INDIOS, Y QUIENES LOS NOMBRAN.

Y re-

Y reſpecto que la providencia de poner en eſtos Pueblos Corregidores Eſpañoles traeria graves inconvenientes, como Don Martin Barua informò à mi Conſejo de las Indias, contra el dictamen de D. Bartholomè de Aldunate: Que por la juſtificacion que hizo Aguero, reſulta, que en cada Pueblo ay un Corregidor Indio, nombrado por los Governadores reſpectivos, ſobre Conſulta de los P.P. Que tambien ay Alcaldes Ordinarios, y demàs oficios de Ayuntamiento, que eſte elige anualmente con Conſulta del Cura, y que lo mas comun es ſer nombrados ſobre Conſulta hecha por los P.P. à los Governadores, cuya practica expreſsò el mencionado Aguero era util, porque ellos conocian los que eran mas à propoſito: *En eſta conſideracion he tenido aſſimiſmo por conveniente no hacer novedad ſobre eſte Punto, y mandar (como lo hago per eſta Cedula) ſe obſerve la practica que haſta aora ha avido.*

EL SEXTO PUNTO COMPREHENDE LO QUE SE HA INFORMADO EN QUANTO A QUE OFICIOS NOBLES, O MECANICOS AYAN ENSEñADO A LOS INDIOS DE ESTAS MISSIONES; QUE GENERO DE ARTEFACTOS AYEN ELLOS: COMO TAMBIEN SI FABRICAN ARMAS, POLVORA, U OTRAS MUNICIONES; Y SI TIENEN ALGUNAS MINAS; DE QUE CALIDAD DE METALES; Y ASSIMISMO SU BENEFICIO Y GOCE. Para cuyas eſpecies ſe ha tenido preſente lo que conſta en los Autos, que formò D. Juan Vazquez (reſultando de ellos, que en cada uno de los Pueblos ay diferentes Artes, y Oficios, haciendoſe de toda eſpecie de Armas de fuego, y blancas, como tambien Municiones, y Polvora; pero que en quanto à Minas no ſe tiene noticia, ni ſe avia oido decir huvieſſe en aquellos parajes metal alguno: Tambien ſe ha tenido preſente lo que en Cedula de catorce de Octubre de mil ſeiſcientos y quarenta y uno ſe mandò al Virrey Conde de Chinchon, para que informaſſe ſobre la pretenſion del P. Monroya, Procurador del Paraguay, pidiendo licencia para que

todos los Indios antiguos Chriſtianos, que eſtuvieſſen en Frontera de los Potugueſes del Braſil, ſe exercitaſſen en el manejo de las Armas de fuego por la falta que avia de Eſpañoles para defenderſe de los Portugueſes, que los robaban, y mataban; pues aunque el armar à los Indios podria tener inconveniente con el recelo de algun levantamiento, ſe ocurria à eſto, guardando en poder de los P.P. las Armas, y Municiones, ſin entregar à los Indios mas que las que fueran meneſter, y recogiendolas luego que no ſe neceſſitaſſen, ſin que huvieſſe en cada Reducion mas polvora, ni municiones, que las que los P.P. juzgaſſen baſtantes para la invaſion que ſe temieſſe, teniendo el fondo de repueſto en la Ciudad de la Aſſumpcion. Que pudieſſen comprar los P.P. eſtas Armas, y Municiones de las limoſnas, ù otros efectos, que no fueſſen gravoſos à los Indios; y que para inſtruirlos pudieſſen llevar de las Provincias de Chile algunos Coadjutores, que huvieſſen ſido Soldados: Y aviendoſe repetido igual Orden en veinte y cinco de Noviembre de mil ſeiſcientos y quarenta y dos al Virrey Marquès de Mancera, ſin conſtar lo que eſtos informaron en el aſſumpto, ſe halla, que en Cedula de veinte de Septiembre de mil ſeiſcientos y quarenta y nueve ſe mandò al Governador del Rio de la Plata, no hicieſſe novedad en quanto al manejo de las Armas en que eſtaban adieſtrados eſtos Indios, por los motivos que ocurrian para ſu preciſa defenſa: Y aunque por otra Real Cedula de diez de Junio de mil ſeiſcientos cinquenta y quattro, ſe ordenò al Governador del Paraguay, que tomaſſe las noticias convenientes en quanto à las Armas de fuego, que uſaban aquellos Indios, y en que eſtaban inſtruidos por los Religioſos de la Compañia, para lo que convinieſſe mandar, à fin de evitar los daños, que de eſto ſe podian ſeguir; previniendoſele en la miſma Cedula, que todas las Armas que huvieſſe en aquel Govierno, y los Capitanes, y Oficiales pendieſſen unicamente de ſus ordenes, ſin que pudieſſen ſin eſtas moverſe à faccion alguna los Indios: cuya reſolucion fue reiterada por Cedula de diez y ſeis de Octubre de mil ſeiſcientos ſeſenta

ſenta y uno ; noticiandoſe tambien de eſto al Provincial de la Compañia para ſu inteligencia , y obſervancia : ſin embargo , en otro Real Deſpacho expedido en treinta de Abril de mil ſeiſcientos ſeſenta y ocho al Preſidente de Charcas (con motivo de lo que expuſieron los P. P. de la Compañia , para ayer introducido en ſus Reducciones las Armas ; y que ſe recelaban , que no teniendo eſtas los Indios , ſe experimentaſſen los miſmos daños , que en diſtintas ocaſiones que llegaron los Portugueſes , y otras Naciones , à cautivar en diferentes Ciudades el numero de treſcientas mil perſonas : pidiendo por eſta razon la providencia de que ſe puſieſſe Preſidio de Eſpañoles para la defenſa de aquella Provincia) ſe le mandò , que juntandoſe con dos Oidores , y dos Religioſos de la Compañia , los mas antiguos , ſe confirieſſe lo mas conveniente al ſervicio de Dios , y mio , y el bien comun de aquellos Vaſſallos , dando quenta de lo que reſultaſſe ; y que en interin no ſe hicieſſe novedad alguna en quanto à quitar las Armas , que los Religioſos tenian en ſus Doctrinas , no obſtante lo que eſtaba mandado por la citada Cedula de diez y ſeis de Octubre de mil ſeiſcientos y ſeſenta y uno , dexando correr eſto , como antes de ſu expediccion : Deſpues en el año de mil ſeiſcientos y ſetenta y dos , en Cedula , que ſe expidiò en quince de Noviembre ſe mandò al Governador del Paraguay no hicieſſe novedad alguna en loque ſobre eſte particular ſe avia ordenado en la expreſſada Cedula del año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y uno : y que en caſo de averſe dado cumplimiento , hicieſſe executaſſe lo que ſe contenia en la que queda citada de mil ſeiſcientos y ſetenta y dos : Igualmente en otra Cedula de veinte y cinco de Julio de mil ſeiſcientos y ſetenta y nueve , dirigida al Virrey del Perù , motivada de la Repreſentacion , que el Governador del Paraguay hizo , por las hoſtilidades que cometian los Enemigos en aquella Provincia , inſultando los Portugueſes del Braſil los Pueblos , que no eſtaban armados , ſe mandò , que los Indios de Paranà , y Uruguay . tuvieſſen , y uſaſſen Armas de fuego , aprobando las anteriores Cedulas , que trataban

de

de eſto, y eſpecialmente la de veinte y cinco de Noviembre de mil ſeiſcientos y quarenta y dos : Y que aſſimiſmo ſe reſtituyeſſen à los Indios, y à los Religioſos las Armas, que ſe les avian tomado en fuerza de la citada Cedula del año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y uno, para que las tuvieſſen, y ſe exercitaſſen, como antes eſtaba acordado: Todo lo qual ſe corroborò en la Inſtruccion expedida el año de mil ſetecientos y diez y ſeis à Don Bruno Mauricio de Zavala, previniendole, que eſtos Indios convenia ſe mantuvieſſen armados por la utilidad que de eſta providencia ha reſultado à mi Real ſervicio, y defenſa de aquellos Dominios. *Por cuyos motivos he reſuelto, que en todas las eſpecies que compreende eſte Punto no ſe haga tampoco novedad alguna en lo que actualmente ſe eſta practicando, ſino que ſe continùe como haſta aqui, aſſi en el manejo de Armas, como en la Fabrica de ellas, y delas Municiones que ſe mencionan. Y à fin de precaver qualeſquiera inconvenientes, que de eſto puedan reſultar; ſe previene por Cedula de eſte dia à los P. P. de la Compañia, que el Provincial en ſu Viſita comunique con los Doctrineros, ſi convendrà tomar alguna providencia, por ſi la deſgracia hicieſſe, que aya algun levantamiento de Indios; informando à mi Conſejo de las Indias el medio que diſcurrieren oportuno.*

ES EL SEPTIMO PUNTO SOBRE SI SE HA ESTABLECIDO DIEZMAR ENTRE AQUELLOS NATURALES; Y SI CON ALGUNA PARTE DE ESTE DERECHO SE ACUDE AL REVERENDO OBISBO, Y CATHEDRAL, O EN QUE FORMA SE DISTRIBUYE: Y aviendoſe tenido preſente todos los documentos, que conducen à eſte aſſumpto, con lo que informò en lo antiguo el Obiſpo de Buenos-Ayres, expreſſando, que los Indios del cargo de los P. P. de la Compañia, eran inutiles à ſu Igleſia, por no averla reconocido con la paga de Diezmos, y Primicias; por lo que ſe mandò en Cedula de quince de Octubre de mil ſeiſcientos y noventa y quàtro, que eſtos Indios acudieſſen con los Diezmos à ſus Dioceſanos; cuya orden ſe repitiò deſpues à los Governadores del Paraguay

guay, y Buenos-Ayres, con prevencion à los reſpectivos Obiſpos, remitieſſen à mi Conſejo de las Indias Certificacion de lo que por eſte motivo ſe les pagaſſe cada año: Y aſſimiſmo lo que conſta por una Certificacion del Cabildo Eccleſiaſtico del Paraguay, en que ſe expreſſa, que en aquel Obiſpado, por coſtumbre inmemorial, no pagan Diezmo los Pueblos de Indios, que eſtàn à cargo de Clerigos, y Religioſos de S. Franciſco, en lo que contextan tambien los demàs Informes, que ultimamente ſe han hecho: En eſta atencion, y reflexionandoſe los inconvenientes, que pueden ocurrir de tomarſe nueva providencia en eſte Punto: *He reſuelto, que por aora no ſe haga novedad alguna ſobre eſte particular, previniendo por Cedula aparte al Prouincial, que ſiendo tan juſto el derecho de Diezmar, trate con ſus Doctrineros el modo, y forma con que eſtos Indios podràn contribuir alguna porcion por razon de Diezmo.*

EL OCTAVO PUNTO, SOLO SE REDUCE A MENCIONARSE EN QUE ENTIENDEN, Y A QUE SE APLICAN TANTOS P.P. COMO HAN IDO, Y VAN EN MISSION AL PARAGUAY, RESPECTO DE QUE NO PASSAN DE TREINTA LOS PUEBLOS; Y SI CONTINUAN EN NUEVAS CONQUISTAS, O SE MANTIENEN EN LOS PUEBLOS YA REDUCIDOS: Sobre cuyo particular reſulta del Informe del citado Aguero, que los Religioſos que vàn en Miſſiones, paſſan los Novicios al Colegio de Cordova; y de los Profeſſos, unos à los Colegios, y otros à las Miſſiones, para acompañar à los Curas, è inſtruirſe en el Idioma, para ſer deſpues Curas, y que no avia noticia de que ſe dedicaſſen à nuevas converſiones; bien que algunas veces reducian, y baxaban de los Montes algunas familias, que ſe les avian alzado dè los Pueblos yà formados; y aviendoſeles reconvenido à los P.P. ſobre eſte Punto en las conferencias que con ellos han precedido; reſponden, que los Miſſioneros ſupernumerarios que ay en aquellos parajes, ſe emplean en ſalir frequen-

te-

remente à hacer ſus Eſpirituales correriàs por los Montes en buſca de aquellos Infieles, y que à los que van trayendo los agregan à los Pueblos yà fundados: Reſultando tambien de varios Papeles, y Expedientes, que ſin dexar de atender à lo referido, continuan por otras partes en las Reducciones, como ſe califica de las nuevas Poblaciones de los Indios, que llaman Chiquitos, de los Chiriguanos, de los del Chacò, y Pampas, con que no ſolo ha calmado el eſpiritu de la Conquiſta eſpiritual en los P.P. ſino que cada dia và en aumento ſu fervoroſo zelo: En cuya inteligencia, y no haviendo motivo para tomar en eſto providencia por aora: *Es mi real animo non ſe haga tampoco novedad alguna en eſte particular: Y à fin de tener puntual noticia de los progreſſos de aquellas Miſſiones, he reſuelto encargar à los P.P. por Cedula de eſte dia, que en todas las occaſiones poſſibles dèn quenta à mi Conſejo de las Indias, de lo que en las expreſſadas Miſſiones ſe adelante.*

EN EL NOVENO PUNTO SE EXPRESSA SI EL REVERENDO OBISPO DEL PARAGUAY HA HECHO VISITA EN AQUELLOS PUEBLOS, PARA ADMINISTRARLES EL SANTO SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION, O QUE TIEMPO HA QUE ESTO NO SE EXECUTA: Y conſtado por el Informe, y Autos del expreſſado D. Juan Vazquez, que el Obiſpo del Paraguay avia viſitado dos veces todos los Pueblos; y que el Reverendo Obiſpo Faxardo, que lo avia ſido de Buenos-Ayres excecutò lo miſmo, adminiſtrando ambos Prelados la Confirmacion: Y ſiendo aſſimiſmo cierto, que todos los Obiſpos que han querido hacer, han viſitado eſtos Pueblos, de que han dado, y eſtàn actualmente dando repetidas noticias à mi Conſejo, haciendo expreſſion del buen eſtado Eſpiritual de ellos, como lo acaba de hacer el Obiſpo de Buenos-Ayres en la citada Carta de eſte año, ſin averſe oìdo tampoco quexa de que ninguno, ſe avia opueſto à que ſe executen eſtas Viſitas: *Enterado de eſſo, no tiene mi Real ani-*

animo motivo para tomar providencia alguna en eſte aſſumpto.

EN EL DECIMO PUNTO SOBRE EL ESTADO DE LAS IGLESIAS, QUE ESTAN A CARGO DE LOS P. P. SU ASSISTENCIA, Y CULTO DIVINO: he tenido preſente lo que el citado Aguero informa, expreſſando lo mucho que ſe han eſmerado en la Fabrica, aſſiſtencia, y adorno de las Igleſias, teniendolas muy adornadas con el ſervicio de plata, y Ornamentos, y que el Culto Divino no puede ſer mas puntual, lucido, y devoto; con lo qual conforman todas las noticias, aùn de los miſmos Emulos de la Compañia, y las del actual Obiſpo en la citada Carta de ocho de Enero de eſte año: *Por lo qual he reſuelto dar à los P. P.* (como ſe executa por Deſpacho de oy) *gracias por ſu diſtinguido zelo, y aplicacion en eſte aſſumpto.*

EN EL UNDECIMO PUNTO RESPETIVO ALA ANTIGUEDAD QUE TIENE CADAUNO DE LOS PUEBLOS, Y QUE EN PASSANDO DE DIEZ AÑOS DEBE PASSAR A DOCTRINA SECULAR, Y DEXAR DE SER MISSION: He tenido preſente lo que conſta en las informaciones hechas en Buenos-Ayres, y reſulta de los demàs antecedentes de eſte Expediente, reconociendoſe por ellos ſer mucha la antiguedad de eſtos Pueblos, pues el año de mil ſeiſcientos y cinquenta y quatro yà ſe reduxeron à Doctrinas, aviendoſe llamado haſta entonces Reduciones, lo que califican las Reales Cedulas en que en los años de mil ſeiſcientos y cinquenta, y mil ſeiſcientos, y cinquenta y uno, con motivo de las diferencias del Reverendo Obiſpo Cardenas con la Compañia de Jeſus, ſe previno à mi Real Audiencia de las Charcas procuraſſe la Paz del Paraguay, y la obſervancia del Real Patronato en eſtas Doctrinas; mandando ſe reſtituyeſſen à los P. P. ſus Caſas, Bienes, y Doctrinas, de que les avia deſpojado el Obiſpo; y que en caſo de conſervar à los P. P. en las Reducciones, avia de ſer baxo el ſupueſto de obſervar las Reglas del Real Patronato. Aſſimiſmo ſe declarò en Cedula de quince de Junio de mil ſeiſ-

cientos y cinquenta y quatro, que avian de ſer Doctrinas, y no Reducciones las de la Compañia de Jeſus del Paraguay, y que en todas avian de preſentar para Curas tres ſugetos al Vice-Patrono, como ſe practicaba en todas partes; con advertencia, de que ſi la Religion no ſe allanaſſe al cumplimiento de eſta Orden, diſpuſieſſen los Governadores, y Obiſpos, cada uno en ſu Provincia, poner Clerigos Seculares, y à falta de eſtos Religioſos de otras Ordenes: Y que en caſo de allanarſe la Compañia à guardar en todo, y por todo el Real Patronato, avia de quedar poſſeyendo, y adminiſtrando las Doctrinas, de que ſe previno tambien à mi Real Audiencia de la Plata, añadiendo, que en los caſos que el Prelado Regular de la Compañia del Paraguay tuvieſſe por conveniente remover à los Religioſos Curas, lo pudieſſe hacer, ſin ſer obligado à manifeſtar las cauſas, cumpliendo con bolver à proponer otros tres ſugetos en la forma que eſtaba ordenado: Y aviendo dado quenta el Governador del Paraguay, que en cumplimiento de las Cedulas citadas ſe avia allanado el Provincial de la Compañia à la puntual obſervancia de lo diſpueſto en ellas, y que en ſu conſequencia le avia adjudicado las Doctrinas; como aſſimiſmo que eſte Prelado le avia hecho Propoſicion de tres Religioſos para cada una, y èl preſentado los que le avian parecido mas apropoſito, à los quales avia hecho el Prelado Eccleſiaſtico la Collacion de las Doctrinas, para que como tales, y paſſadas por el Real Patronato, las tuvieſſen en adelante, ſe le deſpachò Cedula en diez de Noviembre de mil ſeiſcientos y cinquenta y nueve, aprobandole todo lo executado: En inteligencia de lo qual, y reconocerſe de los documentos de eſte Expediente, eſtarſe aſſi practicando, y que las Leyes de mi Real Patronato eſtàn eſtablecidas en aquellos Pueblos, y bien adminiſtradas las Doctrinas: *He reſuelto, que ſin hacer novedad en eſte Punto, continuen eſtas al cargo, y cuidado de los P. P. de la Compañia.*

EN

EN LO QUE MIRA AL DUODECIMO PUNTO SOBRE EL MOTIVO QUE PUEDA AVER RARA NO ESTAR SUJETOS AL GOVIERNO DEL PARAGUAY, LOS PUEBLOS QUE CONTIENE SU JURISDICION: he tenido preſente, aver mandado por mi Real Decreto de catorce de Octubre de mil ſetecientos y veinte y ſeis, que interin no ordenaſſe otra coſa, eſtuvieſſen las treinta Reducciones de Indios de los P. P. de la Compañia del Paraguay baxo del mando de los Governadores de Buenos-Ayres, cuya reſolucion motivò el recurſo que hyzo el Procurador de aquellas Miſſiones, por los ruidoſos lances que huvo quando governò la citada Provincia del Paraguay D. Joſeph de Antequera: y que expedidas las ordenes correſpondientes para el cumplimiento de eſta deliberacion, repreſentò D. Bruno Mauricio de Zavala, que reconocidos los graves inconvenientes, que ſe ſeguirian de la practica de ellas, (à lo menos en los quatro Pueblos mas inmediatos à la Aſſumpcion) avia diſpueſto de acuerdo con el Governador del Paraguay, que ſe mantuvieſſen los expreſſados quatro Pueblos baxo de eſta Juriſdiccion, interin que inſtruìda mi Real inteligencia no mandaſſe otra coſa; enterado de lo qual aprobè al mencionado D. Bruno Mauricio de Zavala, ſobre Conſulta de mi Conſejo de las Indias, lo que propuſo en eſte aſſumpto: Y ſin embargo, que las Ordenes que reſultaron de de eſta Reſolucion ſe expidieron en cinco de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y tres, ſe halla, qne los trece Pueblos del Paraguay eſtaban todavia el año de mil ſetecientos y treinta y ſeis (en que informò Aguero) baxo la Juriſdiccion del Governador de Buenos-Ayres; con lo qual contexta tambien el Memorial dado por el Provincial de aquellas Miſſiones, expreſſandoſe en èl, que à eſte Governador, y no al del Paraguay, ſe acude por la confirmacion de Juſticias, y demàs dependencias de los trece Pueblos, y que no ſe avia pueſto en practica la Orden reſpectiva à los citados quatro

Pueblos, acaſo, porque quando llegò allà, eſtaba ſublevada la Provincia del Paraguay, y ſe conſiderarìa inconveniente en reagregarſelos, por no ocaſionar nuevo vigor à aquellas turbaciones: Reſpecto de lo qual, y no reſultar de los documentos de eſte Expediente, ſea neceſſario providencia alguna ſobre eſte Punto: *Es mi Real animo no ſe haga tampoco novedad en eſte particular*.

Y ULTIMAMENTE enterado, de que una de las coſas eſparcidas cotra los P. P. de la Compañia de Jeſus, es que llevan à aquellas Provincias Eſtrangeros en ſus Miſſiones; y teniendo preſente, que eſto lo han hecho en virtud de Reales Ordenes; y que el año de mil ſetecientos y treinta y quatro concedì por mi Decreto de diez y ſiete de Septiembre al General de eſta Religion, que en cada una de las Miſſiones de ſu Orden, que paſsàran à mis Dominios de Indias, pudieſſe ir la quarta parte de Religioſos Alemanes; y aſſimiſmo, que en todas ocaſiones han ſido fideliſſimos, como ſe acredita en la del año de mil ſetecientos y treinta y ſiete, que eſtando ſobre la Colonia del Sacramento con quatro mil Indios Guaranis el P. Thomàs Werle, de Nacion Babaro, le mataron de un Fuſilazo los Enemigos. En eſta inteligencia ſolo, *he tenido por conveniente encargar à los P. P. (como ſe hace por Cedula de eſta fecha) pongan ſobre eſte aſſumpto gran cvidado, eſpecialmente en ſugetos, que ſean naturales de Potencias, que tengan fuerza de Mar*. Y finalmente, reconociendoſe de lo que queda referido en los Puntos expreſſados, y de los demàs Papeles antiguos, y modernos, viſtos en mi Conſejo con la reflexion, que pedia negocio de circunſtancias tan graves, que con hechos veridicos ſe juſtifica, no aver en parte alguna de las Indias mayor reconocimiento à mi Dominio, y Vaſſallage, quel el de eſtos Pueblos, ni el Real Patronato, y Juriſdiccion Eccleſiaſtica, y Real, tan radicadas, como ſe verifica por las continuas viſitas de los Prelados Eccleſiaſticos, y Governadores, y la ciega obedien-

diencia con que eſtàn à ſus Ordenes, y en eſpecial quando ſon llamados para la defenſa de la Tierra, ò otra qualquiera empreſſa, apromptandoſe quatro mil, ò ſeis mil Indios armados, para acudir à donde ſe les manda: *He reſuelto ſe expida Cedulà, manifeſtando al Provincial la gratitud con que quedo de averſe deſvanecido con tantas juſtificaciones, las falſas calumnias, y impoſturas de Aldunate, y Barua, y tan aplicada la Religion à quanto conduce al ſervicio de Dios, y mio, y de aquellos miſerables Indios, y que eſpero continuen en adelante en el miſmo zelo, y fervor en las reducciones, y cuidado de los Indios.* Y ſiendo eſto lo que he tenido por conveniente reſolver ſobre todo lo que queda mencionado: ¶ En ſu conſequencia mando por la preſente Cedula à mis Virreyes del Perù, y Nuevo Reyno de Granada, al Preſidente, y Oìdores de mi Real Audiencia de Charcas, Governadores del Paraguay, y Buenos-Ayres, y Oficiales de mi Real Hazienda de aquellos diſtritos; y ruego, y encargo al muy Reverendo Arzobiſpo de la Metropolitana de la Ciudad de la Plata, y Reverendos Obiſpos de dichas Provincias del Paraguay, y Buenos-Ayres, ſus Cabildos, y generalmente à todos los demàs Juezes Eccleſiaſticos, y Seculares de mis Dominios de la America, à quienes en el todo, ò parte pueda correſponder la obſervancia de mi Real Reſolucion, explicada en los doce Puntos que quedan referidos, cumplan, y executen cada uno en ſu diſtrito, y juriſdiccion, lo contenido en eſta Cedula, ſin rèplica, dilacion, ni impedimento alguno, de forma, que ſe verifique efectivamente todo lo que en ella queda prevenido, pues lo contrario ſerà de mi Real deſagrado: Y mando aſſimiſmo, que reſpectivamente à lo que à cada uno ſe le manda, dèn puntual aviſo del recibo de eſta, y de quedar en ſu inteligencia para el debido cumplimiento: Y ſe tomarà razon de la preſente en la Contaduria de mi Conſejo de las Indias, por los Oficiales Reales, y demas Oficinas que convenga de aquellos Dominios. Dada

en

en Buen Retiro à veynte y ocho de Diciembre de mil ſetecientos y quarenta y tres.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey Nueſtro Señor
D. Miguel de Villanueva,

Previniendo lo que ſe ha de obſervar en las Miſſiones, y Pueblos de Indios de los diſtritos del Paraguay, y Buenos-Ayres, que eſtàn à cargo de los P. P. de la Compañia de Jeſus.

Car-

Carta del Illmo y Revmo Señor Don Fr. JOSEPH PERALTA del Orden de Predicadores, Obiſpo de Buenos Ayres à la Mag. del Rey Catholico PHELIPE V. en que le informa del eſtado de aquellas Miſſiones, y de las del Paraguay.

EN Carta de 28. de Junio del año paſſado de 1741. puſſe en la Real noticia de V. M. que haviendo recevido en Lima por elmes de Octubre del año antecedente de 40. las Bullas teſtimoniales paſſadas por el Real Conſejo con el executorial à V. M. (quelas originales no las è recaudado haſta oy) me conſagrè ſin dilazion en el mes immediato de Noviembre, y en el primer Navio, que ſaliò del Puerto del Callado me embarquè para el Reyno de Chile en 12. de Henero ſiguiente, queriendo mas correr los rieſgos del Mar, y dela Eſquadra Ingleſa, que ſe temia paſſaſe por aquel Verano al Mar del Zur, que padecer la demora del viaje de tierra, que me retardaria dobladamente el arrivo à eſta Ciudad, y ſu Cathedral, eſtimulado del zelo de conſolar los Pueblos, y ovejas que meriene V. M. encargadas, y tenerlas prevenidas en la conſtancia de nueſtra Religion, y en la fidelidad à V. M. como me ordena en ſu Real Cedula de 8. de Agoſto de 1740.; para en caſo que ſe hizieſſe alguna imbaſion, y deſembarco de Yngleſes en algun Puerto de eſte Rio de la Plata: y luego que tomè puerto en Balparayſſo, Puerto principal de aquel Reyno, ſin entrar en ſu Capital por no detenerme, ſeguì el viaje de tierra por Caminos los mas aſperos, y fragoſos con grande variedad de temples, aſſi en las Cordilleras nevadas, como en los Llanos ſumamente ardientes, y en que bolvi a correr nuevamente los Rieſgos de la vida por las frequentes incurſiones, que los Barbaros, que habitan en lo interior de eſtas tierras, hazen ſobre los Caminantes, de que en eſtos dos años paſſados ſe han viſto muy laſtimoſos eſtragos; y luego que entrè en la

Ju-

Jurisdicion de este Obispado, di principio a la visita de la Diocesis en todos los Pueblos, y Parroquias, que estan en el distrito, continuandola immediatamente despues que tomè posession de la Cathedral en las de esta Ciudad, y en todas las Vice-Parroquias, y Capillas, que estàn dentro de sù recinto, y comarca, ministrando el Sacramento de la Confirmacion à una multitud numerosa de mas de diez mil Parbulos, y Adultos de ambos sexos.

Yen consequencia de esto por cumplimiento de mi obligacion y en descargo de la Real Conciencia de V. M. luego que cerrè aquella visita, passè a hazerla en las Ciudades de Santa fee, Corrientes, y de las Doctrinas, que estàn muy tierra adentro, a Cargo de los Religiosos Apostolicos de la Compañia de Jesus en los terminos de la Diocesis. Por lo que he visto, y advertido con todo cuydado, y vigilancia de mi Pastoral ministerio, me ha parecido hazer à V. M. alguna indibidual noticia, por que su Real piedad, en lo que necessita de su Paternal auxilio, y fomento, se digne de repartirlo a estos sus umildes y fidelissimos Vassallos, y se complazga satisfecho el Real Zelo de V. M. en lo que està conforme al muy Christiano corazon de V. M.

La Ciudad de Santa fee, que dista cien leguas de la de Buenos Ayres, fue la mas florida de esta Diocesis, y la de el Paraguay cumplidamente habitada de muchas personas de Nobleza, muy bien fabricada, y muy favorecida de la Naturaleza por dos hermossos Rios, y fertiles Campañas, que la circundan: Pero de algunos años a esta parte se ha ido deteriorando en su planta; y menoscabando en gentes por imbasiones continuas, que ha padecido de una Nacion Barbara de Yndios quese dizen Guaycurus, y Charuas, que hasta el año 1716. nose avian hecho conocer, habitando retirados en los Montes temerosos de la mayor fuerza de los Espanoles; Pero saliendo poco à poco à robar las Campañas, y Ganados, fueron formandose atrevidos en alguna especie de Milizia, con los Cavallos que robavan y fueron pasando

a mas

a mas insultos, siempre a traycion, y por sorpresas. Estilo de todos los Barbaros, que abitan estos payses, y las inmensas Campañas desde el Reyno de Chile, hasta las tierras mas remotas del Paragnay: y como este modo de Guerra hallava ordinariamente desprevenidos y sin defensa, principalmente los que estavan en las Granjas, que aqui llaman Estancias, ocupados en la labor de las tierras, y cuydado delos ganados, padecian la muerte sin poderse resistir a la multitud, que no perdonava edad, ni sexo, siendo la menor crueldad llevar cautivas las mugeres, y arrastar en grandes tropas los ganados, y entre los muchos, que han padecido en sus haziendas, es el Collegio de la Compañia de Jesus de aquella Ciudad, la de una bien considerable hazienda, que tenia a poca distancia de aquella Ciudad, que a quedado totalmente arruinada, y desierta; por cuya perdida viyen con grande estrechez, y pobreza, viendose presissados a buscar otros Arbitrios para subsistir en lo muy presiso: y para assistir à todo el Pueblo en la Doctrina, y Predicacion y en las continuas Confessiones y demas pasto Espiritual, y el temor de estar à la presa de estos Barbaros fue atemorizando tanto à la Gente, que no atreviendose à cultivar los Campos comarcanos à dicha Ciudad, le han ido desamparando por buscar otros lugares muy distantes de su distrito, esperando lograr alli alguna seguridad: y oy està en tanta estrechez, que en medio de haverse hecho unas pazes, como con Barbaros, les sucede lo que a los de Betulia en el Cerco de Olofernes que solo cultivan aquellas pocas tierras, que lindan con la Ciudad, y tienen los Ganados, y Bestias de servicio, unas pocas oras en los pastos inmediatos, y al caer de la tarde los recogen todos en la Cuidad, dandoles el pasto, y bebida mas como refosilacion, que por libre descanzo, y desahogo, por que en medio de la paz se roban todos los ganados, que por descuido en el Campo se quedan; diciendo que la paz sirve solo para no hazer muertes de

hombres, ni mugeres, pero no para dexar de robar quanto pudieren: Y ſin embargo tambien hazen muertes en algunos caminantes por robarlos. Eſto tiene à la Ciudad en gran neceſſidad, y deſdicha y ſumamente minorada de Gente, por haverſe retirado muchas familias à los montes y ſierras diſtantes à donde no puede llegar el ſilbo de el Paſtor, careciendo aſſi los pobres de el conſuelo de la Miſſa, y frequencia de Sacramentos, y lo doloroſo en los caſos de la ultima neceſſidad.

Y aunque para conſerbar tal qual eſta falſa paz, ſe ha formado y mantiene una Compañia de hombres en que entran muchos de los que avian de labrar los Campos; pero es el numero corto para contener à los enemigos: Y de la primera planta en que ſe fundò, ſe ha minorado, de algun tiempo acà, la mitad, y eſtàn con eſta falta de Milicia caſſi totalmente ſin defenſa. Lo que me ha parecido informar à V. M. para que ſiendo ſervido, dè ſus Reales Ordenes, para que ſe mantenga ſiempre eſta Compañia de Soldados en el miſmo pie que ſe levanto, o conforme fuere la Real merced de V. M.

De la Ciudad de Santa Fee paſsè à viſitar los Pueblos de las Miſſiones que eſtàn al cuydado de los Religioſos Apoſtolicos de la Compañia de Jeſus, y empiezan ſus Reducciones à 500. leguas de diſtancia, por caminos deſiertos, llenos de aſperezas y peligros, aſſi de los Indios Barbaros y de las fieras, como de varios Rios caudaloſos, que ſe han de atraveſar para llegar al primero de los Pueblos. Eſtos conſiſten en treinta Doctrinas diſtantes unas de otras; por diez, doze y haſta veinte leguas, ſegun la extencion que à ſido neceſſaria darles de tierras para ſembrar las eſpecies, que ſirven de ſuſtento à los Indios, y para mantener los Ganados para la aſſiſtencia de los enfermos, y muchas vezes para el total ſuſtento quando por la falta de las aguas ſe les pierden las ſementeras, y al fin de el año ſe acaban las troxes.

De

De eſtas treinta Doctrinas las diez, y ſiete pertenezen à eſta Dioceſſis de Buenos Ayres, y las treze à la del Paraguay, y haviendo viſitado todas las de mi Juriſdiccion paſsé tambien à adminiſtrar el Sacramento de la Confirmacion en algunas de la Juriſdiccion del Paraguay à inſtancia, y con facultad del Cabildo Sede Vacante de aquella Igleſia: Y por que no dudo que el Real, y Chriſtianiſſimo zelo de V. M. recibirà una plazida ſatisfaccion, y complazencia informado de el eſtado, y progreſo, en que ſe hallan eſtos pobres Indios umildes Vaſſallos de V. M. me ha parecido exponer à ſu Real piedad, y conciencia todo lo que e viſto, por mis ojos, y è tocado por mis manos, lleno ſiempre de un gozo, y conſuelo eſpiritual; que me hazian ligeros todos los trabajos y afanes, que impendia en ir viſitando, y reconociendo aquella multitud de ovejas, que pueſtas en tan diferentes Rediles parece que eſtàn en un rebaño ſolo al ſilbo de ſu Paſtor.

Yo he ſalido con pena de apartarme de ellas, y tan lleno de devocion que repito todos los dias las gracias à nueſtro Señor por las Bendiziones que difunde en aquellas gentes por las manos y direccion de aquellos Santos y Apoſtolicos Religioſos, cuya ocupacion continua es inſtruirlos y afirmarlos en la Religion, y tenerlos ſiempre promptos al ſervicio de V. M. en una lealtad tan fervoroſa, como ſi la hubieſen contraido originalmente de ſus Mayores. Ver los Templos, el ſervicio del Culto Divino, la piedad en el Oficio, la deſtreza en el Canto, el aſſeo, y ornamento de los Altares, el reſpeto y magnificencia con que ſe ſirve, y celebra à nueſtro Señor Sacramentado, me cauſava por una parte una ternura inexplicable, y por otra una confuſion vergonzoſa, viendo una tan gran diferencia entre unos Pueblos que acaban de ſalir de ſu Gentil Barbaridad, y otros de Chriſtianos antiguos que debieran ir à aprender de aquellos à reverenciar, y ſervir al Señor; y lo que entre todo me enterneZia mas, era ver entrar en las Yglesias al tiempo de Cantar

los pajaros, enque yo tambien eſtaba preſente, unos exercitos de Angelitos inocentes de ambos ſexos, ſeparados unos de otros, alabando al Señor en cantos devotiſſimos, y dulciſſimos, me parezian unos compañeros de aquellos Aſtros matutinos, con que el Señor hazia pruebas al Santo Job de ſu grandeza, y eſta miſma proceſſion ſe repetia y ſe repite todas las tardes en todos los Pueblos, y en todas las Igleſias, antes de ponerſe el Sol: de modo que en aquellas Doctrinas la mañana, y la tarde hazen ſiempre el dia de la Gloria del Señor, y todo eſto ſe logra por el cuydado, zelo, y tezon con que velan aquellos Santos Religioſos en la educazion, y enſeñanza en ſus Pueblos.

Y eſta no ſe contiene ſolo en lo que es tan principal, como es lo Eſpiritual, por que tambien la practican con el miſmo conato, y tezon para el beneficio temporal de los Yndios ſaliendo con ellos, deſpues de dadas las diſtribuziones para el ſervicio de las Yglesias, à eſcogerles las mejores tierras para que labren, y hagan ſus ſementeras, dandoles para ello los Bueyes, y herramientas neceſſarias, y obſervan en eſto tal Caridad, y providencia, que para todos los niños, y niñas que han quedado huerfanas por muerte de ſus Padres, les hazen ſementera à parte, que recogida ſe entrega diariamente à un Mayordomo, que tienen nombrado para que les haga de comer, y à las que han quedado Viudas, y ſolas les hazen las ſementeras muy cerca de los Pueblos, por que ſiendo mugeres mayores no tengan el trabaxo de caminar a diſtancias à recoger ſus coſechas, teniendolas ocupadas en lo reſtante de el año aſſi à eſtas, como à las demas de ſu ſexo en hilar el Algodon; que texido por los Yndios de dichas Doctrinas, ſirve para el Veſtuario de todos, con cuya providencia andan muy aſeados, y muy decentes.

Y por que no ſe falte à lo principal que es el Culto Divino, tienen una Eſcuela ſeparada, donde enſeñan los niños del Gremio de Cantores, y los que han de aprender las danzas

zas para las fieſtas de el Señor, y à los Maeſtros que eſtan ocupados en eſta diſtribucion les hazen tambien à parte ſus ſementeras. En fin Señor eſtas Doctrinas, y eſtos Yndios ſon una alaja del Real Patrimonio de V. M. tan cumplida, y correſpondiente à ſu Real Zelo, y piedad, que ſi ſe hallare otra igual no ſerà major.

Y por que eſtos Pobres conſervan ſiempre una cortedad, y miſeria de corazon en orden à ſus perſonas, y contentandoſe con poco, hazen las ſementeras cortas pareciendoles baſtante para ſu ſuſtento, y ſe hallan faltos en la quenta a los ultimos tercios de el año; los Religioſos con eſta experiencia, y por ſuplir à la neceſſidad, mandan hazer todos los años una ſementera bien grande, la que recogida guardan para aquellos meſſes, en que ſe acabaron las de los Yndios, y con ella diſtribuyen todos los dias el ſuſtento à los que lo neceſſitan; y muchas vezes como inſinuo à V. M. no ſon ſuficientes eſtas providencias, y entonzes ſe valen de los ganados que tienen, ſolo para el effecto de ſuſtentarlos en eſtas neceſſidades, fuera de lo que entre año les miniſtran, aſſi à los enfermos como à los ſanos. De todas eſtas ſementeras, aſſi particulares como comunes, no hazen trafico alguno, ni ſe ſaca grano alguno para otras Provincias, ni tampoco de los Ganados, y con todo eſto ſiempre eſtan, ſi alcanzan, ò no alcanzan al año, para el ſuſtento de los Pueblos.

Fuera de eſtas ſemillas, y granos benefician los Yndios otra eſpecie de fruto induſtrial de las ojas de unos Arboles toſtados al calor de un poco de fuego, y reducida con arte à partes muy menudas, es la que llaman Yerba del Paraguay conocida mui comunmente en eſtas Provincias, y la del Perù, tomando el nombre de aquella, donde ſe deſcubrieron los Arboles, y donde es el principal, y caſi todo el trafico. De eſta conſuman los hombres mugeres, y niños, de todos los Pueblos de las Miſſiones, una Cantidad, que ſe les reparte mañana, y tarde à cada indibiduo; y porque eſta Yerba no ſe produze en todos los Pueblos de las Miſſiones la com-

compran los que no la tienen de los otros, ſiendoles tan preciſa à los Yndios, como el alimento de los Pueblos que la benefician. Los mas abundantes de Gente labran al año mil arrobas ſi la ſazon les tercia bien, otros trabajan ochocientas, y los de menos gente ſuelen no alcanzar à ducientas, en algunos años, que rebajan mucho las coſechas, por que ſiendo ſolo de las ojas, es neceſſario dar tiempo a los Arboles para que la crien de nuevo, y las pongan en perfecta ſazon, y madurez; de modo que el Arbol que ſe deſnudò un año de las ojas, tarda dos, y tres, en veſtirſe, y ponerſe en eſtado; lo que reconoci tambien en la Viſita.

Eſte es el unico fruto, que vendido en eſtas Provincias, y la del Perù, da todo el alivio para el reconocimiento del Vaſallaje a V. M. y ſi les queda alguna utilidad con ſu producto, entregan en eſtas Reales Caxas 1440. peſos de ſus taſas, y tributos y de lo que les reſta, hazen elgaſto tan piadoſo, devoto, y coſtoſo en las famoſas Igleſias, y en los ornamentos y vaſos ſagrados para el Culto, y ſervicio Divino, y ſiendo tan neceſſarios los Parrocos, y operarios en aquellas Reducciones, y Pueblos, y à demas de los que eſtan en actual trabaxo, y exercicio, es preciſo tener otros ſugetos prevenidos, e inſtruidos en la Lengua de aquellos Naturales para ſubrogarſe por los que mueren, como murieron dos, andando yo en la Viſita, van reſervando del producto de aquella Yerba algun dinero para coſtear los ſugetos, y traher de eſos Reynos, y otras Provincias los Miſſioneros, en que àdemas de las Cantidades que el Real Zelo, y piedad de V. M. les libra, gaſtan otras muy conſiderables en ſu tranſporte; y ſuelen crecer mucho mas los gaſtos: quando por algun accidente ſe les retarda el embarque en Cadiz, como ha ſucedido en la preſente Guerra.

Tambien ocupanſe otras porciones de dinero en comprar Cavallos y armas, en que gaſtan cantidad de hierro, y azero, y Veſtuarios para mantener un pie conſiderable de Milicia ſiempre prompta à ſervir à V. M. en las ocaſiones que

ſe

ſe ofrezcan, y para venir à trabaxar en las obras publicas, como lo eſtàn executando al preſente en la conſtruccion dela fortaleza de Montebideo, y aſſimiſmo para defender ſus Pueblos, y Ganados de las correrias, y hoſtilidades que les hazen los Indios infieles de que eſtan cercados, y muchas vezes les han robado ganados, y Cavallos, y lo que es mas doloroſo, han muerto muchos de eſtos pobres, captivandoles de ordinario ſus hijos, y mugeres, y en todos eſtos gaſtos ſe hallan alcanzados, nopudiendo dar cumplida ſatisfaccion muchas vezes los Padres Procuradores quando los años ſon malos, y las coſechas de eſta Yerba cortas, ò por los Yelos, ò por la falta de lluvias.

Por eſtas razones creo, que eſtàn deſde ſu fundazion en poſſeſſion de nopagar diezmos, ni de los granos ni de la Yerba, no ſolo eſtos Pueblos de las Miſſiones de los Religioſos de la Compañia pertenecientes à eſta Dioceſis, ſino es tambien los de la fundazion del Paraguay, y la miſma poſeſion han gozado y gozan los demas Pueblos de las Miſſiones que tiene V. M. encomendados à los Religioſos del Seraſico, y Glorioſo S. Franciſco: Yaunque algunos ſugetos me perſuadian, que les mandaſe pagar los diezmos, no lo hallè razional, y hize dictamen de lo contrario à viſta de que no trabaxando aquellos Indios para traficar à ſu utilidad, y provecho perſonal como los Indios, y demas perſonas que labran las tierras de otras Provincias de eſte Rio de la Plata, y las del Perù, y Chile unicamente para ſu ſuſtento en las ſemillas, y el trafico que hazen en la Yerba, es ſolo para dar complimiento à ſus tributos, y al ſervicio del Culto Divino, y al de V. M. para lo qual muchas vezes no les alcanza, no hallo por donde ni de donde ſe les pueda obligar à la paga de Diezmos: Yaſſi los mantengo en el goze de eſta excepcion.

Por lo que mira al ſervicio de V. M. à que atienden inmediatamente deſpues del de Dios, los tienen los Religioſos Apoſtolicos tan bien inſtruidos, y diſciplinados que puede V. M. oy contar en todos los Pueblos, aun deſpues del

del grave deſtrozo que en ellos hizieron la peſte de Viruelas, y el hambre en los años proximos paſſados, deſde 12. à 14. mil hombres de tomar armas promtos, y bien apreſtados para qualquiera expedicion que ſe ofrezca en ſervicio de V. M. como lo han practicado en las que ſe ofrecieron en los años paſſados en el Paraguay, en que han dado mui grandes pruebas de ſu valor, lealtad y de el amor con que ſirven à V. M. coſteandoſe totalmente de armas, Cavallos, y municiones, y exponiendo ſus vidas à todo rieſgo, y muchos las han perdido en ſu Real ſervicio, y aora lo eſtàn al preſente practicando en la Conſtruccion de la fortaleza que ſe eſta haziendo por orden de V. M. en Montebideo, uno de los Puertos del Rio de la Plata, donde fueron a pedimento del Governador de la Plaza, ducientos Yndios à trabaxar con dos Religioſos de ſus Doctrinas, que a un miſmo tiempo los eſtàn alentando, à que trabaxen con calor, è inſtruiendoles à que rezen con devozion: imitando aſſi aquellos excelentes Macabeos, que con una mano eſtavan ſirviendo al culto Divino en la fabrica del templo, y con otra à ſu Caudillo, y Soberano en la defenſa de ſus enemigos.

Eſto Señor ha parecido à mi obligazion informar à V. M. con eſta Relazion ſincera, llana, y verdadera, para el ſoſiego, y conſuelo de ſu Real conciencia, haziendo grave eſcrupulo de omitirla, por el cargo del miniſterio, en que ſu Real piedad ſe dignò ponerme. Y por que en eſte conozimiento V. M. ſiendo ſervido, ſe pueda dignar de remunerar eſtos ſervicios, lealtad de ſus pobres Yndios Vaſallos, y el zelo, y trabaxo que en eſto impenden, à eſtos grandes varones à cuyo cuydado eſtàn.

Fuera de eſtas Reducciones, y Doctrinas ſe hallan oy otros dos ſugetos de la miſma Religion entablando y poniendo los fundamentos de una Poblazion de Yndios de otra Nazion que llaman los Pampas, y ſon los que en eſtos años paſados havian hecho grandes hoſtilidades, aſſi en las vezindades de Buenos Ayres, como en los caminantes que trafican

can deſde Chile à eſta Ciudad . Y haviendo el Governador de ella Don Miguel Salzedo levantado un pie de Exercito lo deſpachò en buſca de los demas Yndios de eſta Nazion , que ſon en mucho numero de Parcialidades , y viven azia la Cordillera , que confina con el eſtrecho de Magallanes . Y haviendo llevado el Exercito un Religioſo Jeſuita de eſta nueva Doctrina con unos Yndios interpretes los reduxeron à paz , y vinieron quatro Caſiques de ellos à confirmarla , obligandoſe à reſtituir todos los Cautivos que tenian apreſados en diferentes ocaſiones . En eſtos dias inmediatos llegaron à la Ciudad de Santa Fee otros Caſiques pidiendo con mucha inſtancia al Padre Rector de aquel Collegio dos Padres Jeſuytas para que los inſtruieſen en la Santa Fee , que deſeaban abrazar , aſſi ellos , como los demas de ſus Parcialidades , que llaman en eſta Provincia Abipones , y Mocobis , enemigos que en tiempos paſſados han dado que entender à aquella afligida Ciudad para cuyo efecto tiene el Padre Provincial de dicha Religion , ſeñalados dos ſugetos que vayan à ſembrar en aquella tierra el grano del Evangelio , pues parece que Dios nueſtro Señor lo tiene aſſi diſpueſto Yo eſpero en la miſericordia Divina que con las pazes de aquellos , y la Converſion de eſtos à de crecer mucho en eſtos parages la Religion Catholica .

No debo tampoco omitir , que paſsè tambien à viſitar la Ciudad de las Corrientes que eſtà à mas de cien leguas de diſtancia de las Doctrinas , y àqui fue donde hize el tranſito que dize la Eſcritura *de nimio calor à intimo frio* de aquel calor tan grande de devocion de los Pueblos de los Yndios , à la gran tibieza , y frialdad que hallè de buena devocion , y Chriſtiandad en aquellas gentes que no ſon Yndios , ſino Eſpañoles : Y en medio de eſta tibieza de la devocion , eſtaban bien ardientes en las paſſiones . La tierra es muy doblada, mucho mas que la de Santa Fee , pero muy miſerable , y deſdichada , y en medio de tener tierras muy fecundas , viven con mucha pobreza y miſeria , por la inerzia , y ocioſidad

de los habitadores, que ſolo aplican el calor à rencillas, y huve de ſacar de alli varias perſonas; que ſiendo caſadas en Buenos-Ayres, en el Paraguay, y Cordova, las dexaron, y eſtaban alli con otras mugeres ocupadas; para que fueſen à hazer vida con las proprias y à uno, ò à otro que ſobre eſtas criminalidades tenia la de turbar el Pueblo con diſcordias, y renzillas.

En toda eſta viſita de la Dioceſis deſde que entrè por la Juriſdiccion por las Pampas de Buenos-Ayres, haſta que hè hecho el circulo entero de ſu diſtrito, que conſiſte en muchos centenares de legua debo repreſentar à V. M. que ha ſido corriendo muy graves trabajos, y peligros por deſcargar la Real Conciencia de V. M. y he adminiſtrado el Sacramento de la confirmacion, aſſi en los Pueblos de mi Juriſdiccion, como en los del Paraguay, à mas de 20. mil almas, y ſi la peſte que padecieron en eſtos Contornos, y los Pueblos los años paſſados no huviera robado otra tanta multitud de perſonas de todos ſexos, y edades, hubiera ſido tambien doblada la execucion de mi miniſterio.

Los Religioſos del Serafico Padre San Franciſco tienen tambien tres Doctrinas de Miſſiones en la Juriſdiccion de mi Obiſpado, las que tambien viſitè en cumplimiento de mi obligacion, y aunque eſtàn tambien muy arregladas, y los Feligreſſes muy bien educados, e inſtruidos en la Doctrina Chriſtiana, y Culto Divino, pero hallè en eſto ultimo baſtante diferencia de las Doctrinas de los Religioſos de la Compañia, hallando menos gente, y baſtante pobreza en las Yglefias, y preguntando la cauſa, me dixeron que nace de dos males que padecen: uno de que los Yndios, y ſus Pueblos ſon encomendados à particulares perſonas del Paraguay, y los Encomenderos ſacan ſiempre que quieren cantidades conſiderables de Yndios y de Yndias para que ſirvan en ſus Haziendas, y ademas de diſtraerlos de la devocion y Culto Divino, les quitan el tiempo de hazer ſus ſementeras, y trabaxar en ſervicio, y fabrica de las Yglefias, y poblar

ſus

ſus Doctrinas, quedando à diferentes repreſas muchos Yndios, y Yndias en el Paraguay en ſervicio de ſus Encomenderos. Lo 2. por eſtar eſtas Doctrinas muy expueſtas à las invaſiones de los Yndios Payaguas, que con diferentes Entradas tienen menoscabadas aquellas Feligreſias. Lo que debo poner en noticia de V. M. para que en ſu viſta para el ſoſiego de ſu Real Conciencia, de la providencia que fuere ſervido.

Eſto es en ſuma lo que he reconocido en la Viſita de la Dioceſis, y lo que me ha parecido informar à V. M. para en cumplimiento de mi obligacion, y ſervicio à V. M.

Nueſtro Señor guarde la Real Perſona de V. M. muchos años.

Buenos-Ayres y Henero 8. de 1743.

Fray Joſeph Obiſpo de Buenos-Ayres.

EL REY

VEnerable y Devoto Padre Provincial de la Compañia de Jeſus à cuio cargo corren las Miſiones de la Juriſdicion del Paraguay, y Buenos Ayres en mis Dominios del Perù. En mi Conſejo de las Indias ſe han viſto, y examinado todos los Autos y demas Documentos que deſde un ſiglo a eſta parte ſe havian cauſado pertenecientes al Eſtado, y progreſos de eſſas Miſiones, y manejo de los Pueblos en que exiſten. Y reflexionado ſobre todas las circunſtanzias de eſte Expediente con la mas prolixa, y ſeria expeculacion, me hizo preſentes en Conſulta de 22. de Mayo de eſte año las providencias que conſideraba por mas convenientes al ſervicio de Dios y mio, y al bien de eſſos Indios que como Vaſallos tan fieles y utiles à mi Real Corona han merecido à mi benignidad la atencion, y alivios que experimentan: Enterado de lo qual, y de las eſpecies que contenia eſte aſumpto, y con conſideracion aſimiſmo à las Reales Ordenes expedidas ſobre todos los puntos de el; He tomado la reſolucion que entendereis por mi Real Cedula de la fecha de eſte dia que por mi infraſcripto Secretario ſe dirije à eſſos Dominios para ſu puntual cumplimiento, y os la remitirà tambien para que en la parte que os correſponda obſerveis y fomentéis quanto en ella ordeno. Y reconociendoſe de quanto en la citada Cedula ſe menciona, que con hechos veridicos ſe Juſtifica, que eſſos Pueblos tienen el mayor reconocimento à mi Dominio y Vaſallaje; Que las leyes del Real Patronato y Juriſdiccion Eccleſiaſtica y Real eſtan en la debida obſervancia y practica, como ſe califica de los informes que los Reverendos Obiſpos han hecho de reſulta de ſus Viſitas, y los Governadores lo han manifeſtado haciendo preſente la ciega obediencia conque eſtan à mis ordenes eſſos Vaſallos, para la defenſa de la Tierra, y otra qualquiera

ra empreſa apromptando con ſolo el aviſo del Governador el numero de Yndios armados que ſe neceſitan para acudir à donde la urgencia lo pide. En eſta atencion he querido manifeſtaros (como lo hago por eſta Cedula) la gratitud con que quedo de vueſtro Zelo y el de los demas Prelados, e individuos de eſſas Miſiones à quanto conduce à educar, y mantener eſſos Indios en el ſanto temor de Dios, con la debida Sumicion à mi Real Servicio, y en ſu bien eſtar, y regular vida civil; haviendoſe deſvanecido con tantas Juſtificaciones, y veridicas noticias las Calumnias, y impoſturas eſparcidas en el publico y denunciadas a mi por varias vias con Capa de Zelo y realidad de malicia. Yeſpero aſimiſmo de vos, y otros Suceſores en eſſa Prelacia, y demas Religioſos que ſe empleaſen en ſu Sagrado Inſtituto en eſſos Dominios, continuaran con igual Zelo, y fervor en las reducciones, y cuidado de los Indios; Y que de quanto hallareis digno de remedio me deis puntual aviſo para tomar las providencias correſpondientes.

De Buen Retiro à 28. de Diziembre de 1743.

Yo el Rey

Per mandado del Rey nueſtro Señor.
Don Miguel de Villanueva.

EL

EL REY

VEnerable y Devoto Padre Provincial de la Compañia de Jeſus y demas Prelados, e individuos de la miſma Religion à cuio cargo corren las Miſiones, que eſtàn en la Juriſdicion del Paraguay, y Buenos Ayres en mis Dominios del Perù. Haviendoſe viſto en mi Conſejo de Yndias el graveExpediente que han cauſado los Documentos, y antecedentes demas de un Siglo à eſta parte ſobre los progreſos de las Miſiones, y demas incidencias que comprehendia me hizo preſente (entre otros puntos) en Conſulta de 22. de Mayo de eſte año lo que conſtaba y reſulta de todos los informes, por lo que mira à la aſiſtencia, y adorno de las Igleſias que hay en los Pueblos de eſſas Miſiones, teniendolas con decentesOrnamentos y ſervicio de Plata para el culto Divino, el qual no puede ſer mas puntual, lucido y devoto, como lo califican las noticias de los Reverendos Obiſpos que han viſitado eſſos Pueblos, y ultimamente lo ratificò el actual Obiſpo de Buenos Ayres en Carta de 8. de Henero de eſte año; conformando eſtas noticias aun con las que han dado los miſmos Emulos de la Religion de la Compañia: Eñ inteligencia de lo qual y ſer eſta circunſtancia tan de mi Real agrado por ceder en ſervicio de Dios de cuyo poder, y auxilio eſpero la extenſion de la feè Catholica en eſſos Dominios, y Vaſallos para mi Real Corona: He reſuelto manifeſtaros (como lo hago por eſta Cedula) mi Real gratitud con expreſion de Gracias que ha merecido à mi benignidad vueſtro Zelo, y aplicacion en eſte aſumpto, y eſpero que lo continuareis muy eficazmente fomentado igualmente en la parte que os correſponda la obſervancia de todo lo que ordeno y mando en Cedula de la fecha de oy, ſobre todos los puntos que han reſultado del citado Expediente que para vueſtra puntual noticia os la remitirà mi infraſcripto Secreta-

tario. Y de ſu recivo y demas que ſe ofrezca en los aſumptos que ſe mencionan, eſpero me deis aviſo en todas las ocaſiones poſibles, que aſſi conviene à mi Real ſervicio.

De Buen Retiro à 28. Diziembre del 1743.

Yo el Rey

Por mandado del Rey nueſtro Señor:
Don Miguel de Villanueva.

AC1 470791

Digitized by Google

ACC 1470791

Digitized by Google